

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 23 de abril de 2025.

No. 33

Folleto Anexo

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA**

ACUERDO N° IEE/CE96/2025

ACUERDO N° IEE/CE97/2025

ACUERDO N° IEE/CE99/2025



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE96/2025

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL REGLAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

GLOSARIO

Comisión	Comisión de Normatividad del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua
PEEPJE	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
Reglamento	Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

En este acuerdo, el Consejo Estatal **aprueba reformar el Reglamento** en cuanto a los siguientes puntos:

- a) Aplicabilidad de la Ley Reglamentaria.
- b) Glosario.
- c) Referencias y adecuaciones consecuentes.

Asimismo, se **adiciona** un artículo en el cual se prevé el periodo de conservación de los documentos que se emitan con motivo del ejercicio de la Oficialía Electoral.

Las razones que sustentan esta determinación, así como las porciones normativas que son materia de reforma se expondrán en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo IEE/CE64/2017. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo, a través del cual aprobó la emisión del Reglamento.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE96/2025

1.2. Acuerdo IEE/CE125/2018. El treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo, a través del cual se reformaron diversas disposiciones del Reglamento.

1.3. Acuerdo IEE/CE168/2024. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo, a través del cual se reformaron diversas disposiciones del Reglamento.

1.4. PEEPJE. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo Estatal para dar inicio al PEEPJE, en el que se deberán elegir la totalidad de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las juezas y jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme a lo dispuesto por los Decretos **LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O.** y **LXVIII/EXLEY/0184/2025 II P.E.**, emitidos por el H. Congreso del Estado, por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución local y se emite la Ley Reglamentaria, respectivamente.

1.5. Aprobación de las Asambleas Distritales. El veintinueve de enero de dos mil veinticinco,¹ el Consejo Estatal aprobó la denominación y sede municipal de las catorce asambleas distritales que coadyuvan en el desarrollo del PEEPJE.

1.6. Designación de integrantes de Asambleas Distritales Judiciales El veintiocho de febrero, el Consejo Estatal del Instituto emitió el Acuerdo **IEE/CE45/2025**, a través del cual se designaron a las personas integrantes de las catorce asambleas distritales del Instituto.

1.7. Aprobación del anteproyecto de reforma al Reglamento. El treinta y uno de marzo, la Comisión aprobó el anteproyecto de reforma al Reglamento, el cual fue remitido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que realizara observaciones y, posteriormente, lo pusiera a consideración del Consejo Estatal para su aprobación.

1.8. Remisión del proyecto al Consejo Estatal. El siete de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto puso a disposición del Consejo Estatal el proyecto de reforma al Reglamento para su consideración.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa de otro año.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE96/2025

2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es competente para aprobar la reforma al Reglamento, ya que es el órgano de dirección superior del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como los principios que guían sus actividades. Además, tiene entre sus facultades la emisión de reglamentos para regular sus funciones, y, por tanto, la aprobación de cualquier modificación a los mismos.

Atento a lo expuesto, se hace patente la competencia del Consejo Estatal para aprobar la reforma materia del presente, de conformidad con los artículos 36, séptimo párrafo, de la Constitución local, 47, numeral 1, 50, numeral 1, 52, 65, numeral 1, incisos o), r) y rr) de la Ley Electoral y 19 de la Ley Reglamentaria.

3. ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE PERSONAS JUZGADORAS

Con motivo de la reforma, adición y derogación de distintas disposiciones de la Constitución local detalladas en el Decreto -emitido en acatamiento al artículo transitorio Octavo de la reforma a la Constitución federal- durante el año dos mil veinticinco en Chihuahua se celebrará la elección extraordinaria para la renovación de la totalidad del Poder Judicial del Estado.

Actualmente, la Constitución local prevé que son derechos de la ciudadanía chihuahuense votar en las elecciones de las personas juzgadoras para los cargos en el Poder Judicial del Estado, la cual se realizará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo el primer domingo de junio.

En esencia, los cargos a elegir en la próxima jornada electoral a celebrarse el primero de junio son los correspondientes a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los jueces y juezas de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, los cuales se desglosan a continuación:

- a) Cinco magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE96/2025

- b) Treinta magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado en materia civil, penal y familiar.
- c) Doscientos setenta jueces y juezas en materia penal, civil, familiar, laboral, mixta y menores distribuidos en catorce distritos judiciales.

Atentos a lo anterior y dado que ha iniciado el PEEPJE en su etapa de preparación, el Instituto, como encargado de la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, debe actuar bajo los principios rectores de la materia electoral -certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género- para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la democracia representativa en México, por lo que, a efecto de hacer efectiva la voluntad del Poder Legislativo, debe realizar los actos de preparación de la elección de los trescientos cinco cargos de personas juzgadoras del Estado de Chihuahua.

4. FACULTAD REGLAMENTARIA DEL INSTITUTO

La modificación a la configuración de las disposiciones contenidas en el Reglamento tiene sustento legal y constitucional, pues se realiza por el Consejo Estatal acorde a sus facultades.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad -como el Consejo Estatal-, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, para proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley; además de que, por ser un organismo constitucional autónomo y contar con funciones constitucionalmente asignadas, cuenta con una libertad mayor para implementar lineamientos y reglamentos, siempre que éstos estén dirigidos a cumplir con mayor eficiencia y alcance los fines que les hayan sido asignados.²

Por tanto, el Instituto, como ente de interés público y con autonomía en su funcionamiento,³ quien ejerce la función electoral en la entidad, cuenta con atribuciones a través de su

² Véase en el recurso de apelación de clave SUP-RAP-34/2021.

³ De conformidad con el artículo 36, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE96/2025

Consejo Estatal, para expedir reglamentos, lineamientos y los criterios que sean necesarios a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral.

Aunado a ello, la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos⁴.

En ese sentido, si el Reglamento impone disposiciones no derivadas expresamente en la norma secundaria, pero que pueden ser deducidas de las facultades implícitas o explícitas de la potestad reglamentaria prevista en las Constituciones federal y local, o bien, de los principios y valores que tutela el ordenamiento jurídico local respectivo, las mismas están dentro de los parámetros legales.

5. REFORMA AL REGLAMENTO

A consideración de este Consejo Estatal, debe reformarse el Reglamento vigente con el fin de adecuar su contenido a las disposiciones establecidas en la Ley Reglamentaria, ya que, con la promulgación de dicha ley, el Instituto se ve en la necesidad de actualizar su normativa interna para asegurar que las actividades y procesos relacionados con la elección de personas juzgadoras se rijan bajo un marco normativo claro y coherente, y encuentren un cause reglamentario, como lo es el caso de la función de Oficialía Electoral. Aunado a que este Consejo Estatal aprobó la denominación y sede municipal de las catorce asambleas distritales que coadyuvan en la organización y desarrollo del PEEPJE.

Lo anterior, con el propósito de asegurar que la normatividad interna del Instituto se mantenga en todo momento actualizada, conforme a las exigencias legales vigentes, y se ajuste a la normatividad general aplicable.

⁴ Véase la Jurisprudencia P.J.J. 30/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE96/2025

5.1. Aplicabilidad de la Ley Reglamentaria

En primer término, se considera pertinente por este Consejo Estatal la adaptación del marco normativo con la legislación vigente en materia electoral local, es decir, a la elección de personas juzgadoras en los términos que se expone en la tabla siguiente:

TABLA A		
Artículo	Texto actual	Propuesta de reforma
3	Las personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral en quienes se delegue la función de Oficialía Electoral se encontrarán investidas de fe pública para actos de naturaleza electoral, conforme a la habilitación que para tal efecto emita el Consejo Estatal en lo general, o la Secretaría Ejecutiva del Instituto en lo particular, en términos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.	Las personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral en quienes se delegue la función de Oficialía Electoral se encontrarán investidas de fe pública para actos de naturaleza electoral, conforme a la habilitación que para tal efecto emita el Consejo Estatal en lo general, o la Secretaría Ejecutiva del Instituto en lo particular, en términos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
4	La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar la existencia de actos o hechos que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales o transgredir las disposiciones de la ley electoral local, sea dentro o fuera del proceso electoral. [...]	La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar la existencia de actos o hechos que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales o transgredir las disposiciones de la legislación electoral local, sea dentro o fuera del proceso electoral. [...]

5.2. Glosario

El Consejo Estatal aprueba la reforma de los incisos d), g) y h) del artículo 5 y la inclusión de un inciso adicional, esto, con el fin de que las denominaciones de "Asamblea" y "Secretaría" no solo incluyan la identificación de los municipios, sino que también abarquen las distritales. Además de la identificación de la legislación electoral local, como lo son la Ley Electoral y la Ley Reglamentaria.

La reforma se expone en la tabla siguiente:



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE96/2025

TABLA B		
Artículo	Texto actual	Propuesta de reforma
5	<p>Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:</p> <p>a) Acto o hecho. Cualquier situación o acontecimiento aptos para generar consecuencias jurídicas en el ámbito electoral local.</p> <p>En este concepto quedan incluidas aquellas cuestiones relacionadas con el proceso electoral o con las atribuciones del Instituto Estatal Electoral y que, por tanto, podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de Oficialía Electoral.</p> <p>b) Consejo Estatal: El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.</p> <p>c) Instituto: El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.</p> <p>d) Asamblea Municipal: Las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.</p> <p>e) Fe pública: Atributo del Estado ejercido por el Instituto Estatal Electoral, a través de sus personas fedatarias electorales, en uso de la cual están autorizados para dejar constancia oficial y veraz, del modo, tiempo y lugar de los actos o hechos, relevantes a la materia electoral local.</p> <p>f) Persona Fedataria Electoral. Persona servidora pública adscrita al Instituto Estatal Electoral, que ha recibido habilitación con fe pública para ejercer la función de Oficialía Electoral.</p> <p>g) Ley: Ley Electoral del Estado de Chihuahua.</p> <p>h) Petición: Solicitud presentada ante el Instituto Estatal Electoral, para ejercer la función de Oficialía Electoral.</p> <p>i) Reglamento: El Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.</p> <p>j) Secretaría Ejecutiva: La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.</p> <p>k) Secretaría de asamblea municipal: La persona titular de la Secretaría de alguna asamblea municipal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.</p>	<p>Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:</p> <p>a) Acto o hecho. Cualquier situación o acontecimiento aptos para generar consecuencias jurídicas en el ámbito electoral local.</p> <p>En este concepto quedan incluidas aquellas cuestiones relacionadas con el proceso electoral o con las atribuciones del Instituto Estatal Electoral y que, por tanto, podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de Oficialía Electoral.</p> <p>b) Consejo Estatal: El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.</p> <p>c) Instituto: El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.</p> <p>d) Asamblea: Las asambleas municipales o distritales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.</p> <p>e) Fe pública: Atributo del Estado ejercido por el Instituto Estatal Electoral, a través de sus personas fedatarias electorales, en uso de la cual están autorizados para dejar constancia oficial y veraz, del modo, tiempo y lugar de los actos o hechos, relevantes a la materia electoral local.</p> <p>f) Persona Fedataria Electoral. Persona servidora pública adscrita al Instituto Estatal Electoral, que ha recibido habilitación con fe pública para ejercer la función de Oficialía Electoral.</p> <p>g) Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Chihuahua.</p> <p>h) Ley Reglamentaria: Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.</p> <p>i) Petición: Solicitud presentada ante el Instituto Estatal Electoral, para ejercer la función de Oficialía Electoral.</p> <p>j) Reglamento: El Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.</p> <p>k) Secretaría Ejecutiva: La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.</p> <p>l) Secretaría: La persona titular de la Secretaría de alguna asamblea municipal o distrital del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.</p>



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE96/2025

5.3. Referencias y adecuaciones consecuentes

Para homologar las reformas señaladas anteriormente con la totalidad del cuerpo del Reglamento se realizó un análisis del resto del articulado para hacer las adecuaciones necesarias y lograr una reforma integral, coherente y completa.

A continuación, se señalan los artículos del Reglamento de los que se considera indispensable su modificación a fin de dar cumplimiento con lo anterior, lo cual quedaría como se manifiesta en la siguiente tabla.

TABLA C		
Artículo	Texto actual	Propuesta de reforma
9	<p>Las notificaciones dentro de los procedimientos de Oficialía Electoral se realizarán por la vía que resulte más efectiva, entre las previstas por la Ley.</p> <p>En el caso de personas aspirantes, así como de candidaturas independientes, serán notificadas en el domicilio que señalen para tal efecto en la petición de Oficialía Electoral o, en su defecto, en el que obre registrado en los archivos de esta institución.</p>	<p>Las notificaciones dentro de los procedimientos de Oficialía Electoral se realizarán por la vía que resulte más efectiva, entre las previstas por la Ley Electoral y la Ley Reglamentaria.</p> <p>En el caso de personas aspirantes y personas candidatas, serán notificadas en el domicilio que señalen para tal efecto en la petición de Oficialía Electoral o, en su defecto, en el que obre registrado en los archivos de esta institución.</p>
10	<p>Con el objeto de garantizar la integridad física de las personas fedatarias electorales en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, cuando las circunstancias de los actos o hechos a constatar lo ameriten, se podrá solicitar, previo al inicio de la diligencia, el acompañamiento de cualquier autoridad de seguridad pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley.</p> <p>[...]</p>	<p>Con el objeto de garantizar la integridad física de las personas fedatarias electorales en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, cuando las circunstancias de los actos o hechos a constatar lo ameriten, se podrá solicitar, previo al inicio de la diligencia, el acompañamiento de cualquier autoridad de seguridad pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Electoral y de la Ley Reglamentaria.</p> <p>[...]</p>
15	<p>El Consejo Estatal podrá habilitar con fe pública, en lo general, y la Secretaría Ejecutiva en lo particular, para los efectos de la función de Oficialía Electoral.</p> <p>Las personas habilitadas con fe pública podrán desarrollar las funciones inherentes en el ámbito territorial de competencia del órgano al que se encuentren adscritas.</p> <p>Las secretarías de asamblea municipal y personas adscritas a las asambleas municipales asentadas en las cabeceras</p>	<p>El Consejo Estatal podrá habilitar con fe pública, en lo general, y la Secretaría Ejecutiva en lo particular, para los efectos de la función de Oficialía Electoral.</p> <p>Las personas habilitadas con fe pública podrán desarrollar las funciones inherentes en el ámbito territorial de competencia del órgano al que se encuentren adscritas.</p> <p>Las secretarías y personas adscritas a las Asambleas asentadas en las cabeceras distritales o en distrito judicial podrán</p>



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE96/2025

TABLA C		
Artículo	Texto actual	Propuesta de reforma
	distritales podrán actuar en toda la circunscripción distrital.	actuar en toda la circunscripción distrital.
16	<p>Los acuerdos en los que se habilite a las personas servidoras públicas de este Instituto deberán contener, como mínimo:</p> <p>c) La instrucción de dar publicidad al acuerdo de delegación, mediante la publicación que de él se realice en los estrados de la sede central del Instituto, en la página oficial de internet de este organismo público electoral y, en su caso, en los estrados de las asambleas municipales respectivas.</p>	<p>Los acuerdos en los que se habilite a las personas servidoras públicas de este Instituto deberán contener, como mínimo:</p> <p>c) La instrucción de dar publicidad al acuerdo de delegación, mediante la publicación que de él se realice en los estrados de la sede central del Instituto, en la página oficial de internet de este organismo público electoral y, en su caso, en los estrados de las Asambleas respectivas.</p>
19	<p>La función de Oficialía Electoral será coordinada por la persona Titular de la Dirección Jurídica del Instituto.</p> <p>En el órgano central, la función de Oficialía Electoral será dirigida y organizada por la persona Titular de la Dirección Jurídica, y en las asambleas municipales, por sus secretarías.</p>	<p>La función de Oficialía Electoral será coordinada por la persona Titular de la Dirección Jurídica del Instituto.</p> <p>En el órgano central, la función de Oficialía Electoral será dirigida y organizada por la persona Titular de la Dirección Jurídica, y en las Asambleas, por sus secretarías.</p>
20	<p>En el evento de que alguna asamblea municipal reciba una petición cuya ejecución se encuentre fuera de su ámbito territorial de competencia, a través de la secretaria de Asamblea, la remitirá de inmediato a la persona titular de la Dirección Jurídica, adjuntando la documentación presentada por la parte peticionaria, con el fin de que éste determine el órgano del Instituto a quien corresponda la competencia.</p>	<p>En el evento de que alguna Asamblea reciba una petición cuya ejecución se encuentre fuera de su ámbito territorial de competencia, a través de la Secretaría, la remitirá de inmediato a la persona titular de la Dirección Jurídica, adjuntando la documentación presentada por la parte peticionaria, con el fin de que éste determine el órgano del Instituto a quien corresponda la competencia.</p>
21	<p>Corresponde a la persona titular de la Dirección Jurídica del Instituto:</p> <p>a) Coordinar y dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral en el órgano central, como en las asambleas municipales.</p> <p>b) Supervisar las labores de las personas fedatarias electorales, a fin de que se apeguen a los principios rectores de la función de Oficialía Electoral, previstos en este reglamento.</p> <p>c) Llevar un registro de las peticiones recibidas en la sede central del Instituto como en las asambleas municipales, así como de las actas que se levanten en ejercicio de la función de Oficialía Electoral.</p> <p>d) En caso de estimarlo necesario, solicitar informe a las asambleas municipales, de las peticiones recibidas en materia de Oficialía Electoral, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función.</p>	<p>Corresponde a la persona titular de la Dirección Jurídica del Instituto:</p> <p>a) Coordinar y dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral en el órgano central, como en las Asambleas.</p> <p>b) Supervisar las labores de las personas fedatarias electorales, a fin de que se apeguen a los principios rectores de la función de Oficialía Electoral, previstos en este reglamento.</p> <p>c) Llevar un registro de las peticiones recibidas en la sede central del Instituto como en las Asambleas, así como de las actas que se levanten en ejercicio de la función de Oficialía Electoral.</p> <p>d) En caso de estimarlo necesario, solicitar informe a las Asambleas, de las peticiones recibidas en materia de Oficialía Electoral, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función.</p> <p>e) Resolver las consultas relativas a la</p>



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE96/2025

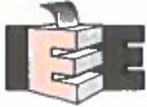
TABLA C		
Artículo	Texto actual	Propuesta de reforma
	<p>e) Resolver las consultas relativas a la competencia para atender una petición.</p> <p>f) Analizar y, en su caso, autorizar las solicitudes de ejercicio de la Oficialía Electoral, en la sede central.</p> <p>g) Certificar copia de los documentos que obren en los archivos de este Instituto, así como emitir constancia con relación a los mismos.</p> <p>h) Proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto que ejerza la fe pública como función de la Oficialía Electoral.</p> <p>i) Establecer criterios de actuación para los fedatarios electorales que ejerzan la función de Oficialía Electoral.</p> <p>j) Administrar, vigilar y formar el archivo de los documentos relacionados con la Oficialía Electoral del órgano central y de las asambleas municipales.</p>	<p>competencia para atender una petición.</p> <p>f) Analizar y, en su caso, autorizar las solicitudes de ejercicio de la Oficialía Electoral, en la sede central.</p> <p>g) Certificar copia de los documentos que obren en los archivos de este Instituto, así como emitir constancia con relación a los mismos.</p> <p>h) Proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto que ejerza la fe pública como función de la Oficialía Electoral.</p> <p>i) Establecer criterios de actuación para los fedatarios electorales que ejerzan la función de Oficialía Electoral.</p> <p>j) Administrar, vigilar y formar el archivo de los documentos relacionados con la Oficialía Electoral del órgano central y de las Asambleas.</p>
22	<p>Cuando corresponda, y de la manera más expedita, la persona titular de la Dirección Jurídica hará del conocimiento de la Secretaría de Asamblea respectiva, la recepción en la sede central, de alguna solicitud respecto a actos o hechos ocurridos en la demarcación territorial de la asamblea municipal, con el fin de que sea atendida. En este caso, podrá valerse del correo electrónico para remitir la documentación y acuerdo respectivo.</p>	<p>Cuando corresponda, y de la manera más expedita, la persona titular de la Dirección Jurídica hará del conocimiento de la Secretaría de Asamblea respectiva, la recepción en la sede central, de alguna solicitud respecto a actos o hechos ocurridos en la demarcación territorial de la Asamblea, con el fin de que sea atendida. En este caso, podrá valerse del correo electrónico para remitir la documentación y acuerdo respectivo.</p>
24	<p>La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición escrita de los partidos políticos y de la ciudadanía participante en los procedimientos de candidaturas independientes, o de cualquier persona interesada.</p> <p>De igual forma, podrá realizarse de oficio, derivado de actuaciones ordenadas en procedimientos sancionadores, así como en los casos de excepción previstos en los artículos 26 y 27 de este Reglamento.</p>	<p>La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición escrita de los partidos políticos, personas candidatas, o cualquier persona interesada.</p> <p>De igual forma, podrá realizarse de oficio, derivado de actuaciones ordenadas en procedimientos sancionadores, así como en los casos de excepción previstos en los artículos 26 y 27 de este Reglamento.</p>
25	<p>Las personas fedatarias electorales, ejercerán la función de Oficialía Electoral en la demarcación territorial correspondiente al órgano al que están adscritos.</p> <p>En relación a las personas fedatarias electorales adscritas a las asambleas municipales, podrán ejercer la función de Oficialía Electoral en una demarcación diferente a la del ámbito territorial de competencia correspondiente a la asamblea a la que se encuentran adscritos, cuando en</p>	<p>Las personas fedatarias electorales, ejercerán la función de Oficialía Electoral en la demarcación territorial correspondiente al órgano al que están adscritos.</p> <p>En relación a las personas fedatarias electorales adscritas a las Asambleas, podrán ejercer la función de Oficialía Electoral en una demarcación diferente a la del ámbito territorial de competencia correspondiente a la asamblea a la que se encuentran adscritos, cuando en</p>



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE96/2025

TABLA C		
Artículo	Texto actual	Propuesta de reforma
	<p>circunstancias excepcionales, así lo autorice por escrito la persona titular de la Dirección Jurídica, y exista riesgo de que se puedan perder los indicios materia de la certificación correspondiente, además de en casos urgentes.</p>	<p>circunstancias excepcionales, así lo autorice por escrito la persona titular de la Dirección Jurídica, y exista riesgo de que se puedan perder los indicios materia de la certificación correspondiente, además de en casos urgentes.</p>
26	<p>Las áreas del órgano central del Instituto podrán solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral en apoyo de sus atribuciones y para el desahogo de los procedimientos específicos, previa autorización de la persona titular de la Dirección Jurídica, siempre que ello sea jurídica y materialmente posible.</p> <p>Se procurará que las Direcciones Ejecutivas del Instituto, cuenten con personal habilitado con fe pública, para la realización de las funciones de Oficialía Electoral, inherentes a sus áreas.</p>	<p>Las áreas del órgano central del Instituto podrán solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral en apoyo de sus atribuciones y para el desahogo de los procedimientos específicos, previa autorización de la persona titular de la Dirección Jurídica, siempre que ello sea jurídica y materialmente posible.</p> <p>Se procurará que los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, cuenten con personal habilitado con fe pública, para la realización de las funciones de Oficialía Electoral, inherentes a sus áreas.</p>
28	<p>La petición en que se solicite alguna diligencia de Oficialía Electoral deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Presentarse por escrito en la oficialía de partes del Instituto o, en las asambleas municipales, según corresponda. La petición podrá presentarse por comparecencia.</p> <p>b) Los partidos políticos presentarán su petición a través de sus representaciones facultadas para ello, conforme a sus estatutos. Para tal efecto, deberá fundarse dicha representación.</p> <p>c) En el caso de las personas aspirantes, candidaturas independientes, podrá presentarse por derecho propio o a través de sus representaciones legales, siempre que acrediten su personalidad.</p> <p>d) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos cuya materia sea necesario preservar. (siempre y cuando resulte material y operativamente posible.) (Declaratoria de nulidad por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, a través de la sentencia emitida en el RAP-190/2024 Y ACUMULADO)</p> <p>e) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones. En caso de omitirlo, las notificaciones se harán por estrados.</p> <p>f) Cuando se trate de propaganda considerada calumniosa, la petición deberá presentarse por la persona afectada o su representación.</p> <p>g) Podrá presentarse dentro de un procedimiento sancionador o de manera</p>	<p>La petición en que se solicite alguna diligencia de Oficialía Electoral deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Presentarse por escrito en la oficialía de partes del Instituto o, en las Asambleas, según corresponda. La petición podrá presentarse por comparecencia.</p> <p>b) En los casos que corresponda, los partidos políticos presentarán su petición a través de sus representaciones facultadas para ello, conforme a sus estatutos. Para tal efecto, deberá fundarse dicha representación.</p> <p>c) En el caso de las personas candidatas, podrán presentarse por derecho propio o a través de sus representaciones legales, siempre que acrediten su personalidad.</p> <p>d) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos cuya materia sea necesario preservar.</p> <p>e) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones. En caso de omitirlo, las notificaciones se harán por estrados.</p> <p>f) Cuando se trate de propaganda considerada calumniosa, la petición deberá presentarse por la persona afectada o su representación.</p> <p>g) Podrá presentarse dentro de un procedimiento sancionador o de manera independiente.</p> <p>h) Contener la narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar, así como las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar, que hagan posible ubicarlos</p>



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE96/2025

TABLA C		
Artículo	Texto actual	Propuesta de reforma
	<p>independiente.</p> <p>h) Contener la narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar, así como las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar, que hagan posible ubicarlos objetivamente.</p> <p>i) Hacer referencia a una afectación en el proceso electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral.</p> <p>j) Que en el escrito obre firma o rúbrica de la persona que lo solicita.</p>	<p>objetivamente.</p> <p>i) Hacer referencia a una afectación en el proceso electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral.</p> <p>j) Que en el escrito obre firma o rúbrica de la persona que lo solicita.</p>
29	<p>La persona titular de la Dirección Jurídica en la sede central y, en las asambleas municipales, la Secretaría de Asamblea que corresponda, podrá prevenir a las personas solicitantes a fin de que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera, cuando:</p> <p>a) La petición resulte confusa, oscura o imprecisa;</p> <p>b) La persona no acredite de forma fehaciente el carácter con que se ostenta;</p> <p>c) A juicio de la autoridad que conozca de la petición, sea necesario realizar requerimiento con el fin de salvaguardar los derechos de las personas interesadas.</p> <p>En caso de que no se acredite la personería, se requerirá a la parte promovente con el apercibimiento de que, de no acreditarla, se tendrá por no presentada la solicitud</p> <p>En los demás supuestos, el apercibimiento consistirá en declarar improcedente la petición, en caso de no cumplir con la prevención.</p>	<p>La persona titular de la Dirección Jurídica en la sede central y, en las Asambleas, la Secretaría que corresponda, podrá prevenir a las personas solicitantes a fin de que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera, cuando:</p> <p>a) La petición resulte confusa, oscura o imprecisa;</p> <p>b) La persona no acredite de forma fehaciente el carácter con que se ostenta;</p> <p>c) A juicio de la autoridad que conozca de la petición, sea necesario realizar requerimiento con el fin de salvaguardar los derechos de las personas interesadas.</p> <p>En caso de que no se acredite la personería, se requerirá a la parte promovente con el apercibimiento de que, de no acreditarla, se tendrá por no presentada la solicitud</p> <p>En los demás supuestos, el apercibimiento consistirá en declarar improcedente la petición, en caso de no cumplir con la prevención.</p>
30	<p>La petición será improcedente cuando:</p> <p>a) Carezca de firma autógrafa;</p> <p>b) No contenga el nombre de la persona peticionaria;</p> <p>c) En su caso, no se cumpla el requerimiento formulado;</p> <p>d) No se aporten datos que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar;</p> <p>e) Se refiera a suposiciones, hechos imposibles o de realización incierta, por no contarse con indicios para inferir que realmente existen, o que</p>	<p>La petición será improcedente cuando:</p> <p>a) Carezca de firma autógrafa;</p> <p>b) No contenga el nombre de la persona peticionaria;</p> <p>c) En su caso, no se cumpla el requerimiento formulado;</p> <p>d) No se aporten datos que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar;</p> <p>e) Se refiera a suposiciones, hechos imposibles o de realización incierta, por no contarse con indicios para inferir que realmente existen, o que</p>



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE96/2025

TABLA C		
Artículo	Texto actual	Propuesta de reforma
	<p>f) Que los hechos o actos sobre los cuales se solicita no incumban a la materia electoral local.</p> <p>g) Se solicite con el fin de vigilar sistemáticamente la actuación de alguna persona, o basado en argumentos de sospecha, sin que exista un hecho concreto sobre el cual ejercer la función de Oficialía Electoral.</p> <p>h) Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición, se hayan consumado o su ejecución haya cesado.</p> <p>i) La materia de la solicitud requiera de conocimientos especiales para constatar los actos o hechos.</p> <p>j) En el caso de calumnia, la solicitud no sea presentada por la persona afectada o su representación.</p> <p>k) Se incumpla con cualquier otro requisito exigido por la Ley o este Reglamento.</p>	<p>f) Que los hechos o actos sobre los cuales se solicita no incumban a la materia electoral local.</p> <p>g) Se solicite con el fin de vigilar sistemáticamente la actuación de alguna persona, o basado en argumentos de sospecha, sin que exista un hecho concreto sobre el cual ejercer la función de Oficialía Electoral.</p> <p>h) Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición, se hayan consumado o su ejecución haya cesado.</p> <p>i) La materia de la solicitud requiera de conocimientos especiales para constatar los actos o hechos.</p> <p>j) En el caso de calumnia, la solicitud no sea presentada por la persona afectada o su representación.</p> <p>k) Se incumpla con cualquier otro requisito exigido por la Ley Electoral, Ley Reglamentaria o este Reglamento.</p>
31	<p>Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) Recibida la solicitud la persona titular de la Dirección Jurídica o la Secretaría de la Asamblea, según corresponda, revisará si la petición es procedente y determinará lo conducente mediante acuerdo que al efecto se emita. A toda petición deberá darse respuesta. Dicha contestación deberá ser notificada por la vía más efectiva y, en su momento, mediante el auxilio de las asambleas municipales.</p> <p>b) La respuesta en sentido negativo contendrá de manera fundada y motivada, las razones por las que la petición no fue procedente.</p> <p>c) Cuando la petición cumpla con los requisitos mínimos establecidos por el presente reglamento, se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos que se pretenda constatar.</p> <p>d) Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas, salvo casos de urgencia calificadas por la persona titular de la Dirección Jurídica.</p>	<p>Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) Recibida la solicitud la persona titular de la Dirección Jurídica o la Secretaría, según corresponda, revisará si la petición es procedente y determinará lo conducente mediante acuerdo que al efecto se emita. A toda petición deberá darse respuesta. Dicha contestación deberá ser notificada por la vía más efectiva y, en su momento, mediante el auxilio de las asambleas municipales.</p> <p>b) La respuesta en sentido negativo contendrá de manera fundada y motivada, las razones por las que la petición no fue procedente.</p> <p>c) Cuando la petición cumpla con los requisitos mínimos establecidos por el presente reglamento, se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos que se pretenda constatar.</p> <p>d) Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas, salvo casos de urgencia calificadas por la persona titular de la Dirección Jurídica.</p>
35	<p>La persona fedataria electoral firmará el acta y se pondrá a disposición de la parte solicitante, en copia certificada. El original se remitirá a la persona titular de la Dirección Jurídica, para su registro, control y seguimiento.</p>	<p>La persona fedataria electoral firmará el acta y se pondrá a disposición de la parte solicitante, en copia certificada. El original se remitirá a la persona titular de la Dirección Jurídica, para su registro, control y seguimiento.</p>



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE96/2025

TABLA C		
Artículo	Texto actual	Propuesta de reforma
	Tratándose de las actas levantadas por las asambleas municipales, se remitirá copia digitalizada a la persona titular de la Dirección Jurídica, por la vía más expedita, no obstante que el original se envíe con posterioridad.	Tratándose de las actas levantadas por las Asambleas , se remitirá copia digitalizada a la persona titular de la Dirección Jurídica, por la vía más expedita, no obstante que el original se envíe con posterioridad.
37	<p>En auxilio de la función de Oficialía Electoral, la persona titular de la Dirección Jurídica, la Secretaría de Asamblea o la Presidencia de este Instituto, podrán solicitar la colaboración de las Notarías Públicas del Estado, a fin de que apoyen en la certificación de documentos concernientes a la elección y ejerzan la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la jornada electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casilla y, en general, con el desarrollo de la votación y sus resultados.</p> <p>Para facilitar la operación de lo anterior, el Instituto a través de la Presidencia podrá celebrar los convenios correspondientes.</p>	<p>En auxilio de la función de Oficialía Electoral, la persona titular de la Dirección Jurídica, la Secretaría o la Presidencia de este Instituto, podrán solicitar la colaboración de las Notarías Públicas del Estado, a fin de que apoyen en la certificación de documentos concernientes a la elección y ejerzan la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la jornada electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casilla y, en general, con el desarrollo de la votación y sus resultados.</p> <p>Para facilitar la operación de lo anterior, el Instituto a través de la Presidencia podrá celebrar los convenios correspondientes.</p>
39	<p>Las personas servidoras públicas del Instituto que ejerzan fe pública deberán conducirse conforme a los principios precisados en el presente reglamento. De no hacerlo, podrán incurrir en responsabilidad conforme a lo establecido por la ley electoral y la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p> <p>La negativa injustificada de practicar una diligencia de Oficialía Electoral por cualquier persona fedataria electoral, Secretaría de Asamblea, persona titular de la Dirección Jurídica o cualquier otra persona servidora con fe pública del Instituto, dará lugar a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de que la conducta pueda dar origen a responsabilidad en otras materias.</p>	<p>Las personas servidoras públicas del Instituto que ejerzan fe pública deberán conducirse conforme a los principios precisados en el presente reglamento. De no hacerlo, podrán incurrir en responsabilidad conforme a lo establecido por la Ley Electoral y la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p> <p>La negativa injustificada de practicar una diligencia de Oficialía Electoral por cualquier persona fedataria electoral, Secretaría, persona titular de la Dirección Jurídica o cualquier otra persona servidora con fe pública del Instituto, dará lugar a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de que la conducta pueda dar origen a responsabilidad en otras materias.</p>
42	<p>Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral obrarán en documento escrito.</p> <p>Las actas circunstanciadas se rubricarán al margen y firmarán al final del documento por la persona fedataria electoral que corresponda y, en su caso, por la parte solicitante, si así lo desea. Asimismo, deberán estar numeradas en forma progresiva en cada página y contener el número de identificación del expediente respectivo.</p>	<p>Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral obrarán en documento escrito.</p> <p>Las actas circunstanciadas se rubricarán al margen y firmarán al final del documento por la persona fedataria electoral que corresponda y, en su caso, por la parte solicitante, si así lo desea. Asimismo, deberán estar numeradas en forma progresiva en cada página y contener el número de identificación del expediente respectivo.</p>



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE96/2025

TABLA C		
Artículo	Texto actual	Propuesta de reforma
	La Dirección Jurídica otorgará un número de expediente a cada acta que se realice. De igual manera, en las asambleas municipales, las secretarías de asamblea contarán con un índice propio para relacionar las actas que se realicen en el órgano de su adscripción.	La Dirección Jurídica otorgará un número de expediente a cada acta que se realice. De igual manera, en las Asambleas , las Secretarías contarán con un índice propio para relacionar las actas que se realicen en el órgano de su adscripción.
46	Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberán contar con la impresión de un sello que las autorice y que contendrá la frase "Instituto Estatal Electoral de Chihuahua", su logotipo oficial y la identificación del área de Dirección Jurídica o de la Asamblea Municipal que corresponda. El sello se imprimirá en el ángulo inferior derecho del anverso de cada página a utilizarse.	Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberán contar con la impresión de un sello que las autorice y que contendrá la frase "Instituto Estatal Electoral de Chihuahua", su logotipo oficial y la identificación del área de Dirección Jurídica o de la Asamblea que corresponda. El sello se imprimirá en el ángulo inferior derecho del anverso de cada página a utilizarse.
47	La persona Titular de la Dirección Jurídica, así como cada Secretaria de Asamblea en el ámbito de su competencia, serán responsables administrativamente de la formación de los expedientes respectivos, de su conservación, así como del resguardo de los folios, libros, carpetas y sellos en su respectivo ámbito de actuación. De forma ordinaria, la Secretaria de Asamblea deberá entregar a la persona Titular de la Dirección Jurídica del Instituto, o a quien se designe para tales efectos, de forma personal o de la manera más expedita, los expedientes, libros con sus carpetas y demás documentación derivada de la Oficialía Electoral, con motivo del término de sus funciones. En caso de ser necesario, la persona Titular de la Dirección Jurídica podrá solicitar las actas o la documentación inherente a la función de Oficialía Electoral de alguna Asamblea Municipal o funcionario en particular, en el momento que resulte necesario.	La persona Titular de la Dirección Jurídica, así como cada Secretaría en el ámbito de su competencia, serán responsables administrativamente de la formación de los expedientes respectivos, de su conservación, así como del resguardo de los folios, libros, carpetas y sellos en su respectivo ámbito de actuación. De forma ordinaria, la Secretaría deberá entregar a la persona Titular de la Dirección Jurídica del Instituto, o a quien se designe para tales efectos, de forma personal o de la manera más expedita, los expedientes, libros con sus carpetas y demás documentación derivada de la Oficialía Electoral, con motivo del término de sus funciones. En caso de ser necesario, la persona Titular de la Dirección Jurídica podrá solicitar las actas o la documentación inherente a la función de Oficialía Electoral de alguna Asamblea o funcionario en particular, en el momento que resulte necesario.
48	El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de algún expediente, folio, libro, carpeta o sello, será comunicado de inmediato a la Secretaria de Asamblea que corresponda y a la persona Titular de la Dirección Jurídica, a fin de que, previa autorización de la Secretaria Ejecutiva, se tomen las medidas conducentes y, de ser posible, se autorice su reposición. La reposición se efectuará sin perjuicio de la probable responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas cuyas acciones u omisiones hayan dado lugar a la	El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de algún expediente, folio, libro, carpeta o sello, será comunicado de inmediato a la Secretaría que corresponda y a la persona Titular de la Dirección Jurídica, a fin de que, previa autorización de la Secretaria Ejecutiva, se tomen las medidas conducentes y, de ser posible, se autorice su reposición. La reposición se efectuará sin perjuicio de la probable responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas cuyas acciones u omisiones hayan dado lugar a la



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE96/2025

TABLA C		
Artículo	Texto actual	Propuesta de reforma
	pérdida o deterioro grave de la documentación y, en caso de la presunción de algún delito, de la denuncia ante la autoridad competente.	pérdida o deterioro grave de la documentación y, en caso de la presunción de algún delito, de la denuncia ante la autoridad competente.
50	Previo a la desinstalación de las asambleas municipales, o en el momento que les sea solicitado, las secretarías de Asamblea entregarán a la persona Titular de la Dirección Jurídica o al personal designado para tal efecto, los expedientes, folios, papelería oficial, sellos de Oficialía Electoral y, en general, todos los documentos generados en ejercicio de la función.	Previo a la desinstalación de las Asambleas , o en el momento que les sea solicitado, las Secretarías , entregarán a la persona Titular de la Dirección Jurídica o al personal designado para tal efecto, los expedientes, folios, papelería oficial, sellos de Oficialía Electoral y, en general, todos los documentos generados en ejercicio de la función.

5.4. Conservación de archivo

Este Consejo Estatal considera oportuno adicionar al Reglamento una disposición relacionada con el plazo de conservación de los expedientes y actas emitidas en ejercicio de la función de oficialía electoral, esto con la finalidad de atender a lo dispuesto en la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua, así como lo previsto Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Instituto.

A continuación, se señala el artículo que se propone adicionar al Reglamento, a fin de dar cumplimiento con lo anterior, lo cual quedaría como se manifiesta en la siguiente tabla.

TABLA D	
Artículo	Propuesta de adición
51	El plazo de conservación de los expedientes y actas emitidas en ejercicio de la función de oficialía electoral será de siete años, debido a que es el tiempo oportuno para su uso, consulta y utilidad.

La reforma, actualización y adición señalada, obran en el documento anexo al presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes acuerdos.

6. ACUERDOS

PRIMERO. Se **reformen** los artículos 3, 4, 5, 9, 10, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 28,



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE96/2025

29, 30, 31, 35, 37, 39, 42, 46, 47, 48 y 50, y se **adiciona** el artículo 51 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, para quedar en los términos precisados en el apartado 5 del presente; modificaciones que obran en el documento que se anexa a la presente determinación.

SEGUNDO. Las modificaciones aprobadas **entrarán en vigor** al día siguiente de su aprobación.

TERCERO. Se **vincula** a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** para que haga del conocimiento de las asambleas distritales la presente determinación.

CUARTO. **Publíquese** el presente acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, en los estrados de las oficinas centrales, de las catorce asambleas distritales y la Oficina Regional Juárez, y en el portal de internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

QUINTO. **Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejerías Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández, en la **Décima Novena Sesión Extraordinaria de dieciséis de abril de dos mil veinticinco**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

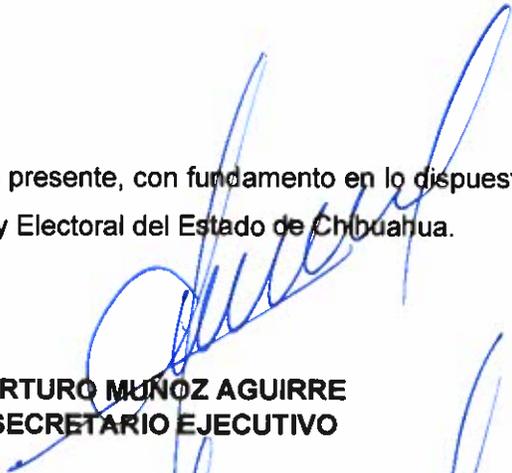
En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **dieciséis de abril de dos mil veinticinco**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejerías Electorales en la **Décima Novena Sesión Extraordinaria de dieciséis de abril de**



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

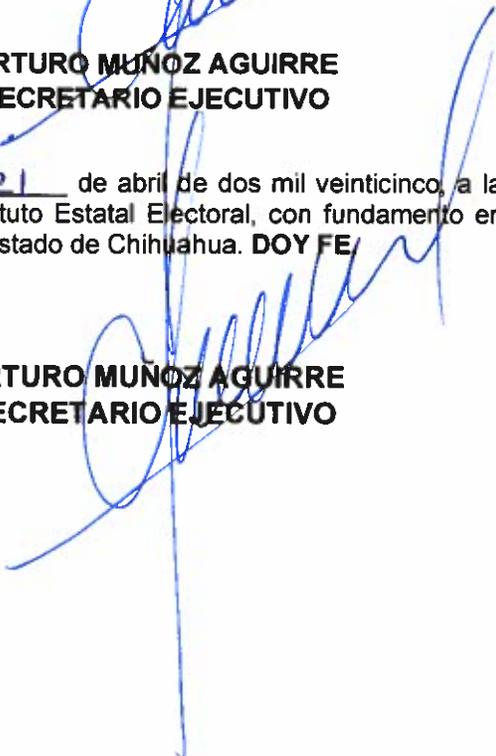
IEE/CE96/2025

dos mil veinticinco. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

CONSTANCIA. Publicada el día 21 de abril de dos mil veinticinco, a las 11: 10 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

REGLAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza y objeto de la función de Oficialía Electoral

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia general, y tiene por objeto regular la función permanente de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Artículo 2. La Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a través de las personas fedatarias electorales, según el ámbito territorial de competencia que se establezca y exclusivamente sobre hechos o actos de naturaleza electoral.

La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia de las atribuciones con que cuentan los órganos centrales, distritales o municipales de este organismo público electoral, para constatar o documentar actos o hechos dentro del ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el proceso electoral, así como del cumplimiento del principio de legalidad.

(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)

Artículo 3. Las personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral en quienes se delegue la función de Oficialía Electoral se encontrarán investidas de fe pública para actos de naturaleza electoral, conforme a la habilitación que para tal efecto emita el Consejo Estatal en lo general, o la Secretaría Ejecutiva del Instituto en lo particular, en términos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)

Artículo 4. La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para:

- a) Constatar la existencia de actos o hechos que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales o transgredir las disposiciones de la **legislación electoral local**, sea dentro o fuera del proceso electoral.
- b) Procurar, a través de las certificaciones que se realicen, la pérdida o alteración de los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que pudieran constituir presuntas infracciones a la legislación electoral local.
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos legales instruidos por los órganos y autoridades de este organismo público electoral local.
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con los archivos del Instituto y las atribuciones propias de este organismo público electoral local, o bien, realizar dichas certificaciones en cumplimiento al auxilio solicitado por alguna otra autoridad comicial, cuando se habilite expresamente para ello.
- e) Realizar notificaciones y diligencias procesales *(Adicionado por acuerdo de clave IEE/CE125/2018)*.

CAPÍTULO SEGUNDO

Glosario y principios rectores

Artículo 5. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Acto o hecho.** Cualquier situación o acontecimiento aptos para generar consecuencias jurídicas en el ámbito electoral local.

En este concepto quedan incluidas aquellas cuestiones relacionadas con el procesoelectoral o con las atribuciones del Instituto Estatal Electoral y que, por

tanto, podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de Oficialía Electoral.

- b) **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- c) **Instituto:** El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- d) **Asamblea:** Las **asambleas municipales o distritales** del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- e) **Fe pública:** Atributo del Estado ejercido por el Instituto Estatal Electoral, a través de sus personas fedatarias electorales, en uso de la cual están autorizados para dejar constancia oficial y veraz, del modo, tiempo y lugar de los actos o hechos, relevantes a la materia electoral local.
- f) **Persona Fedataria Electoral.** Persona servidora pública adscrita al Instituto Estatal Electoral, que ha recibido habilitación con fe pública para ejercer la función de Oficialía Electoral.
- g) **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- h) **Ley Reglamentaria:** **Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.**
- i) **Petición:** Solicitud presentada ante el Instituto Estatal Electoral, para ejercer la función de Oficialía Electoral.
- j) **Reglamento:** El Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- k) **Secretaría Ejecutiva:** La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- l) **Secretaría:** La persona titular de la Secretaría de alguna asamblea municipal o distrital del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)

Artículo 6. Además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores en la materia, en la función de Oficialía Electoral mediarán los principios siguientes:

- a) **Inmediación:** Implica la presencia física, directa e inmediata de los fedatarios electorales, ante los actos o hechos que constatan.

- b) **Idoneidad:** La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral ha de ser apta para alcanzar su objeto en cada caso concreto, siempre que sea materialmente posible.
- c) **Intervención mínima:** En el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, las diligencias de constatación deben realizarse de modo que generen la menor molestia a los particulares. En ningún caso deberá realizarse diligencia de Oficialía Electoral que implique la violación de derechos de persona alguna, sean públicas o privadas.
- d) **Objetivación:** Se traduce en el deber de la persona fedataria electoral para cerciorarse mediante sus sentidos del acto o hecho sobre el que levanta constancia, asentando los elementos circunstanciales que garantizan que la actuación fue resultado de una labor seria, consiente y apegada a la realidad, fuera de visiones parciales, con el fin de garantizar la neutralidad y la veracidad de la función.
- e) **Forma:** Consiste en que toda actuación derivada del ejercicio de la función de Oficialía Electoral debe formalizarse y constar por escrito.
- f) **Autenticidad:** Las actuaciones derivadas de la función electoral, gozan de la presunción legal de autenticidad y veracidad de su contenido, salvo prueba en contrario.
- g) **Seguridad jurídica:** El ejercicio de la función electoral a través de las personas fedatarias electorales, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica, tanto al Estado, a las personas solicitantes y a la ciudadanía en general, ya que otorga certidumbre sobre la existencia de determinados actos o hechos.
- h) **Oportunidad:** La función de Oficialía Electoral, debe ser solicitada dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos que se pretenda certificar. El presente principio implica el interés propio de la parte peticionaria, de manera que la presencia o consumación de los hechos, en forma alguna se encuentra en la esfera de control o decisión de la

persona fedataria o del Instituto.

- i) **Procedimiento no inquisitivo.** En ningún caso se utilizará la función de Oficialía Electoral, como instrumento de inquisición administrativa o judicial. Por lo anterior, las diligencias de Oficialía Electoral no deberán realizarse con la finalidad de perseguir de forma sistemática e intencional los actos de persona alguna bajo el argumento de sospecha. Se evitará todo acto que pueda tener como resultado la estigmatización de persona alguna.

(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)

Artículo 7. La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme al contenido de los principios rectores de la función electoral.

Artículo 8. Para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral se observará lo siguiente:

- a) Que toda petición cumpla con los requisitos exigidos por este reglamento para su trámite, así como con las formalidades del derecho de petición.
- b) El respeto a los derechos de las personas, tanto de las que se encuentran inmersas en los procedimientos relacionados, como de las ajenas. Se prohíbe a las personas fedatarias electorales ingresar en propiedad privada, sin el consentimiento de quién legalmente pueda otorgarlo.
- c) La función de Oficialía Electoral no limita la colaboración de notarías públicas para el auxilio de la autoridad electoral, de los partidos políticos y de las personas candidatas, durante el desarrollo de la jornada electoral.
- d) En la petición de ejercicio de función de Oficialía Electoral, los actos o hechos a verificar se precisarán de manera clara en cuanto al tiempo, modo y lugar en que ocurren.

e) La función de Oficialía Electoral no podrá realizarse de oficio, salvo los casos de excepción dispuestos en el presente Reglamento.

f) La función de Oficialía Electoral no será ejercida derivado de la petición de personas anónimas o no identificadas. De igual forma, no será ejercida derivado de solicitudes distintas a la forma escrita o por comparecencia.

(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)

CAPÍTULO TERCERO

Notificaciones

Artículo 9. Las notificaciones dentro de los procedimientos de Oficialía Electoral se realizarán por la vía que resulte más efectiva, entre las previstas por la **Ley Electoral y la Ley Reglamentaria**.

En el caso de personas aspirantes y **personas candidatas**, serán notificadas en el domicilio que señalen para tal efecto en la petición de Oficialía Electoral o, en su defecto, en el que obre registrado en los archivos de esta institución.

(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)

CAPÍTULO CUARTO

Auxilio de autoridades

Artículo 10. Con el objeto de garantizar la integridad física de las personas fedatarias electorales en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, cuando las circunstancias de los actos o hechos a constatar lo ameriten, se podrá solicitar, previo al inicio de la diligencia, el acompañamiento de cualquier autoridad de seguridad pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la **Ley Electoral y de la Ley Reglamentaria**.

En caso de que, en el transcurso de una diligencia sea solicitado el mencionado apoyo,

por la persona fedataria electoral, dicha solicitud y su atención quedará asentada en el acta circunstanciada.

Asimismo, cuando se estime por la propia persona fedataria electoral que la diligencia solicitada, pone en riesgo su integridad física o su seguridad personal, se podrá negar a la ejecución de la diligencia, asentándose razón en el acta respectiva.

En los eventos anteriores, la persona fedataria electoral dará cuenta de la situación a su superior jerárquico de inmediato, con la finalidad de que se determine lo conducente.

(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)

TÍTULO SEGUNDO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO Competencia para realizar la función de Oficialía Electoral

Artículo 11. La función de Oficialía Electoral es competencia originaria del Consejo Estatal, en términos de lo previsto en la Ley.

(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)

Artículo 12. El Consejo Estatal, atendiendo a su disponibilidad presupuestal, podrá crear la Dirección o Departamento de Oficialía Electoral y disponer su estructura y plantilla necesaria.

Artículo 13. La función de Oficialía Electoral será ejercida en el Estado, a través de las personas del Instituto que han recibido habilitación con fe pública, por tanto, se delega en dichas personas para su ejercicio.

(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)

Artículo 14. Estará investida con fe pública para efectos de las funciones de Oficialía Electoral por ministerio del presente Reglamento la persona titular de la Dirección Jurídica.

(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)

Artículo 15. El Consejo Estatal podrá habilitar con fe pública, en lo general, y la Secretaría Ejecutiva en lo particular, para los efectos de la función de Oficialía Electoral.

Las personas habilitadas con fe pública podrán desarrollar las funciones inherentes en el ámbito territorial de competencia del órgano al que se encuentren adscritas.

Las secretarías y personas adscritas a las Asambleas asentadas en las cabeceras distritales o en distrito judicial podrán actuar en toda la circunscripción distrital.

(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)

Artículo 16. Los acuerdos en los que se habilite a las personas servidoras públicas de este Instituto deberán contener, como mínimo:

- a) El nombre, cargo y órgano de adscripción del Instituto, de las personas servidoras públicas a quienes se les delegue tal función.
- b) El tipo de actos o hechos respecto a los cuales se les otorga fe pública.
- c) La instrucción de dar publicidad al acuerdo de delegación, mediante la publicación que de él se realice en los estrados de la sede central del Instituto, en la página oficial de internet de este organismo público electoral y, en su caso, en los estrados de las **Asambleas respectivas**.
- d) La orden de notificar a los partidos políticos, y en su caso, a las candidaturas independientes.

Además, en caso de estimarlo conveniente, en los acuerdos en que se otorgue fe pública, se podrá habilitar a las personas fedatarias electorales con la facultad de certificar documentos o constancias que obren en los archivos del Instituto.

(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)

Artículo 17. En las actuaciones de Oficialía Electoral, las personas fedatarias electorales citarán el fundamento legal de su atribución, así como el acuerdo o acto que le confiere fe pública.

(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)

Artículo 18. El Consejo Estatal podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral. Incluso, podrá actuar de esa manera, cuando estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente, la realización de la función de Oficialía Electoral.

En caso de urgencia, la presidencia del Consejo Estatal podrá suspender la habilitación de fe pública de alguna persona fedataria electoral en particular, así como actuar en tal sentido, cuando estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente, la realización de la función de Oficialía Electoral; esta determinación deberá ser ratificada, en su momento, por el Consejo Estatal.

(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)

Artículo 19. La función de Oficialía Electoral será coordinada por la persona Titular de la Dirección Jurídica del Instituto.

En el órgano central, la función de Oficialía Electoral será dirigida y organizada por la persona Titular de la Dirección Jurídica, y en las **Asambleas**, por sus secretarías.

(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)

Artículo 20. En el evento de que alguna **Asamblea** reciba una petición cuya ejecución se encuentre fuera de su ámbito territorial de competencia, a través de la **Secretaría**, la remitirá de inmediato a la persona titular de la Dirección Jurídica, adjuntando la

documentación presentada por la parte peticionaria, con el fin de que éste determine el órgano del Instituto a quien corresponda la competencia.

En este supuesto, se procurará realizar lo necesario para que los actos o hechos materia de petición sean constatados de manera oportuna y evitar, en la medida de lo posible, su desvanecimiento.

A efecto de facilitar las gestiones y la toma de decisión, podrá remitirse preliminarmente la documentación por vía electrónica mediante cuentas de correo oficiales, entre los órganos de este Instituto, así como los acuerdos u oficios en que al efecto se determine el curso legal de las peticiones en las situaciones previstas por este artículo.

(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)

Artículo 21. Corresponde a la persona titular de la Dirección Jurídica del Instituto:

- a) Coordinar y dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral en el órgano central, como en las **Asambleas**.
- b) Supervisar las labores de las personas fedatarias Electorales, a fin de que se apeguen a los principios rectores de la función de Oficialía Electoral, previstos en este reglamento.
- c) Llevar un registro de las peticiones recibidas en la sede central del Instituto como en las **Asambleas**, así como de las actas que se levanten en ejercicio de la función de Oficialía Electoral.
- d) En caso de estimarlo necesario, solicitar informe a las **Asambleas**, de las peticiones recibidas en materia de Oficialía Electoral, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función.
- e) Resolver las consultas relativas a la competencia para atender una petición.
- f) Analizar y, en su caso, autorizar las solicitudes de ejercicio de la Oficialía

Electoral, en la sede central.

- g) Certificar copia de los documentos que obren en los archivos de este Instituto, así como emitir constancia con relación a los mismos.
- h) Proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto que ejerza la fe pública como función de la Oficialía Electoral.
- i) Establecer criterios de actuación para los fedatarios electorales que ejerzan la función de Oficialía Electoral.
- j) Administrar, vigilar y formar el archivo de los documentos relacionados con la Oficialía Electoral del órgano central y de las **Asambleas**.

(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)

Artículo 22. Cuando corresponda, y de la manera más expedita, la persona titular de la Dirección Jurídica hará del conocimiento de la Secretaría de Asamblea respectiva, la recepción en la sede central, de alguna solicitud respecto a actos o hechos ocurridos en la demarcación territorial de la **Asamblea**, con el fin de que sea atendida. En este caso, podrá valerse del correo electrónico para remitir la documentación y acuerdo respectivo.

(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)

Artículo 23. En los casos en que algún órgano del Instituto reciba alguna petición que, se estime, pueda ser de la competencia del Instituto Nacional Electoral, informará a la persona titular de la Dirección Jurídica, para que determine lo conducente.

(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)

CAPÍTULO SEGUNDO

**Ámbito espacial, temporal y
materialde la función de Oficialía
Electoral**

Artículo 24. La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición escrita de los partidos políticos, **personas candidatas**, o cualquier persona interesada.

De igual forma, podrá realizarse de oficio, derivado de actuaciones ordenadas en procedimientos sancionadores, así como en los casos de excepción previstos en los artículos 26 y 27 de este Reglamento

(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)

Artículo 25. Las personas fedatarias electorales, ejercerán la función de Oficialía Electoral en la demarcación territorial correspondiente al órgano al que están adscritos.

En relación a las personas fedatarias electorales adscritas a las **Asambleas**, podrán ejercer la función de Oficialía Electoral en una demarcación diferente a la del ámbito territorial de competencia correspondiente a la asamblea a la que se encuentran adscritos, cuando en circunstancias excepcionales, así lo autorice por escrito la persona titular de la Dirección Jurídica, y exista riesgo de que se puedan perder los indicios materia de la certificación correspondiente, además de en casos urgentes.

(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)

Artículo 26. Las áreas del órgano central del Instituto podrán solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral en apoyo de sus atribuciones y para el desahogo de los procedimientos específicos, previa autorización de la persona titular de la Dirección Jurídica, siempre que ello sea jurídica y materialmente posible.

Se procurará que los **órganos ejecutivos y técnicos** del Instituto, cuenten con personal habilitado con fe pública, para la realización de las funciones de Oficialía Electoral,

inherentes a sus áreas.

(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)

Artículo 27. El Consejo Estatal podrá autorizar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, en casos no previstos expresamente en el presente reglamento, en situaciones excepcionales en las que sea necesario garantizar la legalidad de los procesos electorales, cuya organización corresponda al Instituto.

CAPÍTULO TERCERO

Generalidades de la función de Oficialía Electoral

Artículo 28. La petición en que se solicite alguna diligencia de Oficialía Electoral, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentarse por escrito en la Oficialía de partes del Instituto o, en las **Asambleas**, según corresponda. La petición podrá presentarse por comparecencia.
- b) **En los casos que corresponda**, los partidos políticos presentarán su petición a través de sus representaciones facultadas para ello, conforme a sus estatutos. Para tal efecto, deberá fundarse dicha representación.
- c) En el caso de las **personas candidatas**, podrán presentarse por derecho presentarse por derecho propio o a través de sus representaciones legales, siempre que acrediten su personalidad.
- d) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos cuya materia sea necesario preservar. (Declaratoria de nulidad por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, a través de la sentencia emitida en el RAP-190/2024 Y ACUMULADO)
- e) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones. En caso de omitirlo, las

notificaciones se harán por estrados.

- f) Cuando se trate de propaganda considerada calumniosa, la petición deberá presentarse por la persona afectada o su representación.
- g) Podrá presentarse dentro de un procedimiento sancionador o de manera independiente.
- h) Contener la narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar, así como las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar, que hagan posible ubicarlos objetivamente.
- i) Hacer referencia a una afectación en el proceso electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral.
- j) Que en el escrito obre firma o rúbrica de la persona que lo solicita.

(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)

Artículo 29. La persona titular de la Dirección Jurídica en la sede central y, en las **Asambleas**, la **Secretaría** que corresponda, podrá prevenir a las personas solicitantes a fin de que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera, cuando:

- a) La petición resulte confusa, oscura o imprecisa;
- b) La persona no acredite de forma fehaciente el carácter con que se ostenta;
- c) A juicio de la autoridad que conozca de la petición, sea necesario realizar requerimiento con el fin de salvaguardar los derechos de las personas interesadas.

En caso de que no se acredite la personería, se requerirá a la parte promovente con el apercibimiento de que, de no acreditarla, se tendrá por no presentada la solicitud

En los demás supuestos, el apercibimiento consistirá en declarar improcedente la petición, en caso de no cumplir con la prevención.

(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)

Artículo 30. La petición será improcedente cuando:

- a) Carezca de firma autógrafa;
- b) No contenga el nombre de la persona peticionaria;
- c) En su caso, no se cumpla el requerimiento formulado;
- d) No se aporten datos que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar;
- e) Se refiera a suposiciones, hechos imposibles o de realización incierta, por no contarse con indicios para inferir que realmente existen,
- f) Los hechos o actos sobre los cuales se solicita no incumban a la materia electoral local.
- g) Se solicite con el fin de vigilar sistemáticamente la actuación de alguna persona, o basado en argumentos de sospecha, sin que exista un hecho concreto sobre el cual ejercer la función de Oficialía Electoral.
- h) Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición, se hayan consumado o su ejecución haya cesado.
- i) La materia de la solicitud requiera de conocimientos especiales para constatar los actos o hechos.
- j) En el caso de calumnia, la solicitud no sea presentada por la persona afectada o su representación.
- k) Se incumpla con cualquier otro requisito exigido por la **Ley Electoral, Ley Reglamentaria** o este Reglamento.

(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)

Artículo 31. Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:

- a) Recibida la solicitud la persona titular de la Dirección Jurídica o la **Secretaría**, según corresponda, revisará si la petición es procedente y determinará lo

conducente mediante acuerdo que al efecto se emita. A toda petición deberá darse respuesta. Dicha contestación deberá ser notificada por la vía más efectiva y, en su momento, mediante el auxilio de las asambleas municipales.

- b) La respuesta en sentido negativo contendrá de manera fundada y motivada, las razones por las que la petición no fue procedente.
- c) Cuando la petición cumpla con los requisitos mínimos establecidos por el presente reglamento, se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos que se pretenda constatar.
- d) Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas, salvo casos de urgencia calificadas por la persona titular de la Dirección Jurídica.

(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)

Artículo 32. Toda petición deberá tramitarse dentro del plazo de setenta y dos horas, contado a partir del momento en que se reciba en el órgano competente para atenderla o, en su caso, a partir del acuerdo en que se declare cumplida la prevención.

Artículo 33. Al inicio de la diligencia, la persona fedataria electoral que la desahogue, deberá identificarse y señalar el motivo de su presencia en el lugar, precisando genéricamente los actos o hechos que serán objeto de constatación.

La persona fedataria electoral levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- a) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;
- b) Datos de identificación de la persona fedataria electoral encargada de la diligencia;
- c) Mención expresa del fundamento de la fe pública que ejerce y del acuerdo que le habilita;
- d) En el evento de que, con motivo de los actos o hechos a constatar, sea necesario ingresar a propiedad privada, la persona fedataria electoral solo podrá proceder al desahogo si cuenta con el consentimiento expreso de quién puede otorgarlo, sobre lo cual se cerciorará. En este caso, en el acta se asentará el nombre de la persona que concedió el acceso, el carácter o calidad de dicha persona y, de ser

- posible, los datos del documento con el que se identifique.
- e) Descripción de los medios por los cuales la persona fedataria electoral se cercioró de que el lugar en que se apersona, es el precisado en la solicitud respectiva.
 - f) Precisión de las características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia.
 - g) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia, relatados en forma circunstanciada.
 - h) En su caso, nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos aconstatar.
 - i) En su caso, asentar los nombres y cargos de otra u otras personas funcionarias públicas que intervengan en los actos o hechos sobre los que da fe.
 - j) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia.
 - k) Firma de la persona fedataria electoral encargada de la diligencia y, en su caso, de la persona solicitante o quienes participen en la misma.
 - l) Impresión del sello oficial que las autorice.

En el desarrollo de las diligencias se podrá tomar testigo fotográfico o de video sobre los hechos o actos materia de la misma, caso en el que, en el acta respectiva, serán descritos y razonados estos elementos.

(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)

Artículo 34. La persona fedataria electoral encargada de la diligencia sólo dará fe de los actos y hechos que puedan ser percibidos por los sentidos, sin emitir conclusiones ni juicios valorativos acerca de los mismos, o sobre aquellos que requieran conocimientos especiales de un arte, técnica o ciencia específica.

Artículo 35. La persona fedataria electoral firmará el acta y se pondrá a disposición de la parte solicitante, en copia certificada. El original se remitirá a la persona titular de la Dirección Jurídica, para su registro, control y seguimiento.

Tratándose de las actas levantadas por las **Asambleas**, se remitirá copia digitalizada a la persona titular de la Dirección Jurídica, por la vía más expedita, no obstante que el

original se envíe con posterioridad.

(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)

Artículo 36. La diligencia de Oficialía Electoral no impide la práctica de diligencias adicionales posteriores, como parte de la investigación de los mismos hechos dentro de un procedimiento sancionador.

CAPÍTULO CUARTO

De la función de Oficialía Electoral dentro de procedimientos específicos

Artículo 37. En auxilio de la función de Oficialía Electoral, la persona titular de la Dirección Jurídica, la **Secretaría** o la Presidencia de este Instituto, podrán solicitar la colaboración de las Notarías Públicas del Estado, a fin de que apoyen en la certificación de documentos concernientes a la elección y ejerzan la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la jornada electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casilla y, en general, con el desarrollo de la votación y sus resultados.

Para facilitar la operación de lo anterior, el Instituto a través de la Presidencia podrá celebrar los convenios correspondientes.

(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)

CAPÍTULO QUINTO

De las personas funcionarias responsables de la fe pública

Artículo 38. El Instituto definirá los programas de capacitación, así como las evaluaciones para garantizar que las personas funcionarias electorales que ejerzan la función de Oficialía Electoral cuenten con los conocimientos y probidad necesarios para

su debido ejercicio.

Para el auxilio de la oficialía electoral, el Instituto podrá celebrar convenios con otras instituciones públicas o privadas, con el fin de obtener herramientas de actualización y capacitación de sus fedatarios públicos.

(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)

Artículo 39. Las personas servidoras públicas del Instituto que ejerzan fe pública deberán conducirse conforme a los principios precisados en el presente reglamento. De no hacerlo, podrán incurrir en responsabilidad conforme a lo establecido por la **Ley Electoral** y la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La negativa injustificada de practicar una diligencia de Oficialía Electoral por cualquier persona fedataria electoral, **Secretaría**, persona titular de la Dirección Jurídica o cualquier otra persona servidora con fe pública del Instituto, dará lugar a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de que la conducta pueda dar origen a responsabilidad en otras materias.

(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)

Artículo 40. Al término de cada proceso electoral, la persona titular de la Dirección Jurídica rendirá al Consejo Estatal, a través de la Secretaría Ejecutiva, un informe sobre las peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral en el Estado.

El informe contendrá un reporte detallado de la totalidad de diligencias practicadas, sus propósitos, los resultados de las mismas y las quejas presentadas respecto a presuntas actuaciones indebidas por parte de las personas fedatarias electorales.

(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)

CAPÍTULO SEXTO

Del registro, control, seguimiento y archivo de las peticiones y actas de la función de Oficialía Electoral

Artículo 41. Con el fin de dar certeza y dejar constancia de la función de la Oficialía Electoral, la persona titular de la Dirección Jurídica administrará, integrará y vigilará el archivo de la Oficialía Electoral.

(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)

Artículo 42. Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral obrarán endocumento escrito.

Las actas circunstanciadas se rubricarán al margen y firmarán al final del documento por la persona fedataria electoral que corresponda y, en su caso, por la parte solicitante, si así lo desea. Asimismo, deberán estar numeradas en forma progresiva en cada página y contener el número de identificación del expediente respectivo.

La Dirección Jurídica otorgará un número de expediente a cada acta que se realice. De igual manera, en las **Asambleas**, las **Secretarías** contarán con un índice propio para relacionar las actas que se realicen en el órgano de su adscripción.

(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)

Artículo 43. Con cada petición de Oficialía Electoral, se formará un expediente en que se integrarán las actuaciones respectivas, que será fuente original o matriz.

Cuando en un procedimiento sancionador sea solicitado el ejercicio de la función de Oficialía Electoral o en cualquier otro procedimiento de las áreas del Instituto, se agregará a éste copia certificada de la constancia respectiva, conservando el documento original en el expediente de Oficialía Electoral.

Artículo 44. Las actas circunstanciadas que se levanten en ejercicio de la función de Oficialía Electoral serán respaldadas de inmediato a su generación en formato digital y resguardadas en el archivo del Instituto.

Artículo 45. Para asentar las actas se usarán métodos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles.

Las actas se redactarán en idioma español, sin que se prohíba el uso de palabras en otro idioma empleadas como términos de alguna ciencia o arte. No se usarán abreviaturas ni guarismos, a menos que la misma cantidad se asiente también con letra.

En casos que la persona solicitante, pertenezca a un grupo indígena o comunidad socio-cultural tradicional, una vez levantada el acta, se realizarán las diligencias necesarias para traducirla al idioma de la persona solicitante, salvo el caso de no ser materialmente posible.

Las actas podrán corregirse manualmente, mediante el testado de la parte que se corrige, utilizando una línea que deje legible el texto anterior y colocando el nuevo texto entre los renglones. Lo testado y agregado se salvará al final del documento, con la indicación de que lo testado no vale y lo asentado entre los renglones si vale.

Artículo 46. Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberán contar con la impresión de un sello que las autorice y que contendrá la frase "*Instituto Estatal Electoral de Chihuahua*", su logotipo oficial y la identificación del área de Dirección Jurídica de la **Asamblea** que corresponda.

El sello se imprimirá en el ángulo inferior derecho del anverso de cada página a utilizarse.

Artículo 47. La persona Titular de la Dirección Jurídica, así como cada **Secretaría** en el ámbito de su competencia, serán responsables administrativamente de la formación de los expedientes respectivos, de su conservación, así como del resguardo de los folios, libros, carpetas y sellos en su respectivo ámbito de actuación.

De forma ordinaria, la **Secretaría** deberá entregar a la persona Titular de la Dirección

Jurídica del Instituto, o a quien se designe para tales efectos, de forma personal o de la manera más expedita, los expedientes, libros con sus carpetas y demás documentación derivada de la Oficialía Electoral, con motivo del término de sus funciones. En caso de ser necesario, la persona Titular de la Dirección Jurídica podrá solicitar las actas o la documentación inherente a la función de Oficialía Electoral de alguna **Asamblea** o funcionario en particular, en el momento que resulte necesario.

(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)

Artículo 48. El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de algún expediente, folio, libro, carpeta o sello, será comunicado de inmediato a la **Secretaría** que corresponda y a la persona Titular de la Dirección Jurídica, a fin de que, previa autorización de la Secretaria Ejecutiva, se tomen las medidas conducentes y, de ser posible, se autorice su reposición.

La reposición se efectuará sin perjuicio de la probable responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas cuyas acciones u omisiones hayan dado lugar a la pérdida o deterioro grave de la documentación y, en caso de la presunción de algún delito, de la denuncia ante la autoridad competente.

(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)

Artículo 49. Las personas fedatarias electorales podrán expedir copias certificadas y levantar constancia sobre la información, datos o documentos que obren en los archivos del órgano al que estén adscritas, cuando se encuentren habilitados expresamente para tal efecto.

La persona titular de la Dirección Jurídica cuenta con esta habilitación, sin necesidad de acto adicional alguno. *(Modificado por acuerdo de clave IEE/CE125/2018).*

De cada copia certificada expedida se tendrá registro en base de datos, en que se asiente la fecha de expedición, el número de hojas de que conste y el número de ejemplares que se han expedido.

(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)

Artículo 50. Previo a la desinstalación de las **Asambleas**, o en el momento que les sea solicitado, las **Secretarías**, entregarán a la persona Titular de la Dirección Jurídica o al personal designado para tal efecto, los expedientes, folios, papelería oficial, sellos de Oficialía Electoral y, en general, todos los documentos generados en ejercicio de la función.

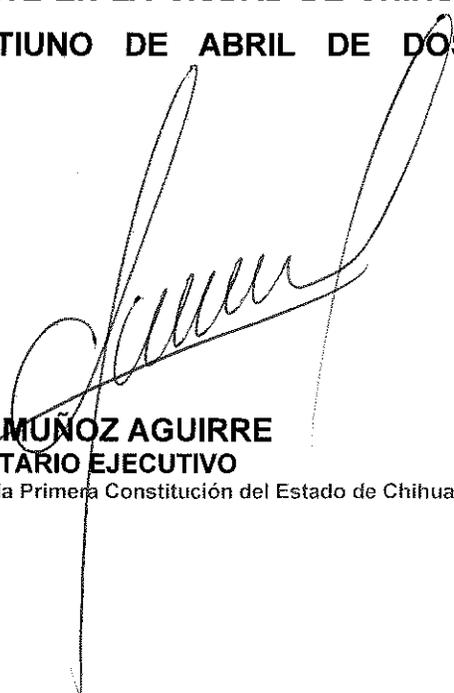
(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)

Artículo 51. El plazo de conservación de los expedientes y actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral será de siete años, debido a que es el tiempo oportuno para su uso, consulta y utilidad.

EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, CONSTANTE DE VEINTIUN FOJAS ÚTILES CON TEXTO POR AMBOS LADOS, Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y QUE TUVE A LA VISTA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68 BIS, NUMERAL 1, INCISO I), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE97/2025

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA REMOCIÓN DE PRESIDENCIAS, SECRETARÍAS Y CONSEJERÍAS DE LAS ASAMBLEAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA Y, EN CONSECUENCIA, SE ABROGA EL PROCEDIMIENTO APROBADO MEDIANTE EL ACUERDO IEE/CE197/2024

GLOSARIO

Asambleas	Asambleas municipales, distritales auxiliares y distritales judiciales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Comisión	Comisión de Normatividad del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024- 2025
PEEPJE	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
Personas funcionarias de las Asambleas	Presidencias, Secretarías y Consejerías Electorales de una Asamblea
Procedimiento	Procedimiento para la Suspensión y/o Remoción de las Presidencias, Secretarías y Consejerías Electorales de las Asambleas Municipales y Distritales Auxiliares del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Reglamento	Reglamento para la Remoción de Presidencias, Secretarías y Consejerías de las Asambleas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

En este acuerdo el Consejo Estatal aprueba el Reglamento y, en consecuencia, abroga el Procedimiento aprobado por Acuerdo IEE/CE197/2024.

El Reglamento tiene por objeto establecer de manera más estructurada y amplia las normas y criterios aplicables para la remoción de las personas funcionarias de las Asambleas, atendiendo al nuevo contexto electoral de Chihuahua, derivado de las reformas para la elección de personas juzgadoras y la necesidad de adecuar las disposiciones que atiendan con mayor eficiencia las quejas o denuncias que se presenten.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE97/2025

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan este acuerdo se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencias del JDC-188/2024 y RAP-195/2024. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal dictó sentencia en los expedientes **JDC-184/2024** y **RAP-195/2024**, las cuales, en su resolutivo **CUARTO**, ordenaron al Instituto que elaborara un mecanismo de suspensión y/o remoción de las Consejerías Electorales de los Consejos Distritales y Asambleas Municipales, a efecto de dotar de seguridad jurídica a sus integrantes.

1.2. Acuerdo IEE/CE197/2024. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE197/2024**, mediante el cual aprobó y emitió el Procedimiento.

1.3. Reforma constitucional en materia del Poder Judicial Federal. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal en materia de reforma del Poder Judicial Federal, mismo que entró en vigor el dieciséis de septiembre de ese año. En el referido Decreto se prevén diversas disposiciones en materia de elección popular de personas juzgadoras federales.

En el artículo transitorio Octavo de ese Decreto se estableció que las entidades federativas tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del mismo para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. Asimismo, se precisó que la renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año dos mil veintisiete, y que, en cualquier caso, las elecciones locales deberían coincidir con la fecha de la elección extraordinaria de dos mil veinticinco o de la elección ordinaria del año dos mil veintisiete.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE97/2025

1.4. Decreto. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución local.

1.5. Inicio de la etapa de preparación. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro se instaló el Consejo Estatal para dar inicio a la etapa de preparación del PEEPJE, conforme a lo dispuesto en el transitorio Tercero del Decreto.

1.6. Ley Reglamentaria. El veintitrés de enero de dos mil veinticinco,¹ se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto **LXVIII/EXLEY/0184/2025 II P.E.**, por el que se aprobó la Ley Reglamentaria.

1.7. Acuerdo IEE/CE33/2025. El cuatro de febrero, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE33/2025**, mediante el cual se aprobó modificar la adscripción de la Coordinación de lo Contencioso Electoral para quedar en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y se modificaron y ajustaron diversos cuerpos normativos de dicho ente público, de entre ellos, el Procedimiento.

1.8. Acuerdo IEE/CE45/2025. El veintiocho de febrero, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo **IEE/CE45/2025** en el que, de entre otros supuestos, designó a las personas integrantes de las catorce asambleas distritales del Instituto para el PEEPJE.

1.9. Aprobación del anteproyecto. El treinta y uno de marzo, la Comisión aprobó el anteproyecto de Reglamento y ordenó su comunicación a la Secretaría Ejecutiva a fin de que fuera sometido a consideración del Consejo Estatal.

1.10. Remisión del proyecto al Consejo Estatal. El quince de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto puso a disposición del Consejo Estatal el proyecto de Reglamento para su consideración.

¹ Todas las fechas corresponden a la anualidad dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE97/2025

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para emitir y aprobar el Reglamento, dado que entre sus atribuciones se encuentra la de dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral que le sean aplicables

Lo anterior, de conformidad con los artículos 3, 48, numeral 1, incisos d), f) y l), 65, numeral 1, inciso l) y o), de la Ley Electoral.

3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

3.1. Facultad reglamentaria del Instituto

La emisión del Reglamento tiene sustento legal y constitucional, pues se emite por el Consejo Estatal acorde a sus facultades.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado² que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad -como el Consejo Estatal- para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, para proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

Por tanto, el Instituto como ente de interés público y con autonomía en su funcionamiento³, y siendo quien ejerce la función electoral en la entidad, cuenta con atribuciones a través de su Consejo Estatal, para expedir reglamentos, lineamientos y los criterios que sean necesarios a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral.

² SUP-RAP-390/2021 y acumulado

³ Artículo 36, párrafo séptimo, de la Constitución local



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE97/2025

En consecuencia, si el Reglamento impone disposiciones no derivadas expresamente de la norma secundaria, pero que pueden ser deducidas de las facultades implícitas o explícitas de la potestad reglamentaria prevista en las Constituciones federal y local, o bien, de los principios y valores que tutela el ordenamiento jurídico local respectivo, las mismas están dentro de los parámetros legales.⁴

3.2. De los órganos desconcentrados del Instituto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, fracción I, inciso d, fracción II, de la Ley Electoral, el Instituto tiene su domicilio en la capital del estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal a través de órganos centrales de carácter permanente y órganos desconcentrados de carácter transitorio.

En lo que interesa a la presente determinación, los órganos desconcentrados que forman parte del Instituto son los siguientes:

- a) Asambleas distritales, cuyas funciones las desempeñará la asamblea municipal cabecera de distrito,
- b) Asambleas municipales, una en cada cabecera municipal, que funcionarán durante el proceso electoral.
- c) Asambleas distritales judiciales, una en cada distrito judicial de conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Respecto a los órganos desconcentrados señalados en el inciso c), los mismos fueron aprobados por este Consejo Estatal a través del Acuerdo **IEE/CE32/2025**, a través del cual se aprobó la denominación y sede municipal de las catorce asambleas distritales que coadyuvan en el desarrollo del PEEPJE, las cuales tendrán la integración dispuesta por el artículo 77, numeral 4, de la Ley Electoral.

⁴ Jurisprudencia P./J. 30/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, FACULTAD REGLAMENTARIA, SUS LÍMITES



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE97/2025

3.3. De la integración de las Asambleas

Con vista en lo dispuesto en el artículo 77, numerales 1, 2 y 3, de la Ley Electoral, la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral es dirigido en los municipios por las asambleas municipales, las cuales son órganos que forman parte del Instituto y dependen administrativamente de la Presidencia del Consejo Estatal.

Su actuar se realiza en observancia de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, así como el respeto a los derechos humanos, particularmente los de carácter político y electoral.

Asimismo, se establece que en aquellos municipios cuya cabecera sea además sede de un distrito electoral local, el proceso electoral correspondiente a las diputaciones por el principio de mayoría relativa será organizado y dirigido por la asamblea municipal respectiva, la que para este efecto tendrá el carácter de asamblea distrital.

Aunado a lo anterior, también se considera en la legislación la posibilidad de crear asambleas distritales en los municipios de Chihuahua y Juárez, con integración de órgano municipal, para coadyuvar con las labores de cómputo de las elecciones y otras actividades. En este sentido, el artículo 77, numerales 4 y 5, de la Ley Electoral establece la forma en que se integrarán los órganos desconcentrados del Instituto.

a) Las asambleas de los municipios que sean cabecera de distrito se integrarán de la siguiente forma:

I. Por una Consejería Presidenta, con derecho a voz y voto, y una secretaria que será de género distinto al de la Presidencia según corresponda, en cumplimiento al principio de paridad Constitucional, con derecho a voz pero sin voto, que serán nombrados por el Consejo Estatal.

II. Por una persona representante de cada partido político y candidaturas independientes de los que forman parte del Consejo Estatal, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.





INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE97/2025

III. Por seis consejerías electorales con derecho a voz y voto, cuya designación se hará por el Consejo Estatal, y se nombrarán en cumplimiento al principio de paridad Constitucional.

IV. Por cada una de las personas integrantes se designará una persona suplente.

b) En los demás municipios, la asamblea respectiva se integrará de la siguiente forma:

I. Por una Consejería Presidenta, con derecho a voz y voto, y una secretaria con derecho a voz pero sin voto, que se nombrarán por el Consejo Estatal.

II. Por una persona representante de cada partido político y las candidaturas independientes de las que forman parte del Consejo Estatal, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

III. Por cuatro Consejerías electorales con derecho a voz y voto, cuya designación se hará por el Consejo Estatal, y se nombrarán en cumplimiento al principio de paridad Constitucional.

IV. Por cada una de las personas integrantes se designará una persona suplente.

3.4. De la remoción de los integrantes de las Asambleas

De conformidad con el artículo 65, numeral 1, inciso I), de la Ley Electoral, es atribución del Consejo Estatal designar a las personas consejeras ciudadanas, así mismo a quienes realicen funciones de secretaria, propietarias y suplentes, de las asambleas municipales y supervisar sus actividades.

Por su parte, el artículo 24, fracción X, de la Ley Reglamentaria establece que es responsabilidad del Consejo Estatal instalar, en su caso, Asambleas Municipales y Distritales, Oficinas Regionales u otros órganos desconcentrados que determine el Consejo Estatal, que coadyuven en el desarrollo del proceso electoral.

Bajo esa línea normativa, el artículo 66, numeral 1, inciso m) de la Ley Electoral señala que es facultad de la presidencia del Instituto proponer al Consejo Estatal, a partir de su instalación, junto con las consejerías electorales, la designación de las personas



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE97/2025

ciudadanas que fungirán como personas titulares de las presidencias, consejerías electorales y secretarías, propietarias y suplentes, de las asambleas municipales, así como **la remoción del cargo para el que fueron propuestas, cuando existan razones fundadas para ello.**

3.5. Sentencias del Tribunal de claves JDC-184/2024 y RAP-195/2024

En las referidas sentencias se señaló que, en el ámbito estatal, la Ley Electoral dispone que las Consejerías Electorales del Instituto, la persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva, así como las demás personas al servicio público del Instituto, estarán sujetos al régimen de responsabilidades previsto en el Título Cuarto de la Constitución federal y del Título XII de la Constitución local.

Además, precisó que, si bien la Ley Electoral no prevé un apartado sobre las causas de remoción de las personas que ocupan las Consejerías de las Asambleas Municipales, y el respectivo proceso, lo cierto es que, ante la falta de previsión, se debió seguir el mecanismo previsto por la Ley General.

El Tribunal arribó a esa conclusión toda vez que de acuerdo con la naturaleza y funciones que le son encomendadas a las Asambleas Municipales, esto es, encargarse de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en observancia a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad y paridad de género, puede advertirse que desempeñan una función similar a las de las Consejerías Estatales.

De ahí que consideró que, para la atención de la denuncia en contra de las consejerías implicadas se debió seguir el procedimiento previsto en la Ley General, ante la falta de regulación expresa en la Ley Electoral, y no bajo el procedimiento laboral disciplinario, por no ser el idóneo para conocer el tipo de faltas denunciadas, dadas las funciones desempeñadas por la actora.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE97/2025

En ese sentido, al resolver determinó como efecto conminar al Instituto, a que elaborara un mecanismo de suspensión y/o remoción de las Consejerías Electorales de los *Consejos Distritales (sic)* y Asambleas Municipales, a efecto de dotar de seguridad jurídica a sus integrantes.

Esta decisión se cumplió por el Consejo Estatal el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, cuando el emitió el Acuerdo **IEE/CE197/2024**, mediante el cual aprobó el Procedimiento.

4. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA DETERMINACIÓN

A consideración de este Consejo Estatal debe abrogarse el Procedimiento, aprobado en el Acuerdo **IEE/CE197/2024**, y emitirse el Reglamento. La intención es mejorar el sistema previsto para la tramitación de las quejas o denuncias que se presenten a instancia de parte o de oficio en contra de las personas funcionarias de las Asambleas.

Si bien el Procedimiento cumple con las garantías del debido proceso y los elementos necesarios para obtener soluciones apegadas a derecho, lo cierto es que luego de una revisión de sus disposiciones se advirtió que podía perfeccionarse, tanto en la previsión de plazos y términos, como en omisiones que dada la premura con la que se debió dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal no fueron previstas.

En esencia, los cambios entre el Procedimiento y el Reglamento se exponen a continuación:

- a) El Reglamento es de observancia general y de aplicación obligatoria para el Instituto, y tiene por objeto regular las atribuciones conferidas por la Constitución federal, la Ley General, la Constitución local, la Ley Electoral, la Ley Reglamentaria, a dicho organismo público, relativas a la remoción de las presidencias, secretarías y consejerías electorales de las asambleas del Instituto.
- b) El Reglamento se divide en una estructura más apegada a documentos legales, lo que le da una estructura más organizada y normativa. Mientras que el Procedimiento se enfoca en describir pasos a seguir para la remoción y suspensión, el Reglamento amplía el marco normativo y define principios rectores.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE97/2025

- c) El Reglamento establece que, si los hechos denunciados involucran inequidad laboral, discriminación, violencia, acoso laboral o sexual, se debe solicitar a la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto, un análisis de riesgo para proteger a la posible víctima. Este análisis no está en el Procedimiento, por lo que es una adición relevante.
- d) El Reglamento introduce reglas específicas para el cómputo de plazos en el procedimiento de remoción. También establece que se deben cumplir con formalidades específicas para garantizar que los plazos sean respetados. En el Procedimiento, estos aspectos no están detallados de la misma manera.
- e) Se mencionan medios de apremio en el Reglamento para asegurar que las resoluciones del procedimiento de remoción se cumplan. En el Procedimiento, estos medios no se establecen con la misma claridad.
- f) En el Reglamento, si la Secretaría Ejecutiva detecta un incumplimiento en los requisitos de la denuncia, se da un plazo de cuarenta y ocho horas para corregirlo. Si faltan datos de contacto del denunciante, se inicia el procedimiento, pero las notificaciones se hacen por estrados físicos y digitales. Estos detalles no aparecen en el Procedimiento.
- g) En el Reglamento se prevé la Ley Reglamentaria como norma supletoria y de regulación secundaria.
- h) En el Reglamento se prevé la ampliación de algunos plazos que hacen más eficiente y operativo su cumplimiento, sin modificar sustancialmente el procedimiento.
- i) En el Reglamento se prevé la nueva realidad de los órganos desconcentrados del Instituto generalizando el término de Asambleas para incluir las que se instalan para coadyuvar en la organización, vigilancia y dirección del proceso electoral de personas juzgadas.
- j) En el Reglamento la suspensión de las personas funcionarias de las Asambleas no se plantea como un procedimiento específico, sino como una medida cautelar a cargo del Consejo Estatal para asegurar el correcto desarrollo de las Asambleas y prevenir la vulneración a principios de la materia electoral.
- k) En el Reglamento se abunda en las causales para que las personas funcionarias de las Asambleas puedan ser removidas por el Consejo Estatal, siendo estas las siguientes:



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE97/2025

- I. Intervenir en asuntos electorales que no sean competencia del Instituto, salvo autorización expresa.
 - II. Emitir opinión pública o realizar manifestaciones en favor o en contra de partidos políticos, candidaturas o sus representantes.
 - III. Incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad de las instalaciones, del personal o de terceros.
 - IV. Presentarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de narcóticos sin prescripción médica.
 - V. Usar instalaciones, mobiliario, equipo y recursos del Instituto para fines distintos a los institucionales.
 - VI. Alterar, destruir, ocultar o falsificar documentos oficiales del Instituto.
 - VII. Sustraer información, bienes o recursos del Instituto sin causa justificada.
 - VIII. Incurrir en actos de inequidad laboral, discriminación, violencia, acoso laboral o sexual.
 - IX. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones.
 - X. Violar de manera grave o reiterada el Reglamento Interior, lineamientos o disposiciones del Instituto.
 - XI. Incurrir en alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- I) El Reglamento prevé en su articulado las competencias, obligaciones y atribuciones de las autoridades del Instituto implicadas:
- Del Consejo Estatal**
- I. **Resolución del procedimiento:** Analizar, discutir y votar el proyecto de resolución, de medidas cautelares o de protección propuesto por la Secretaría Ejecutiva.
 - II. **Determinación de la remoción o no remoción:** Emitir la decisión final sobre la remoción o continuidad de la persona funcionaria denunciada.
 - III. **Aplicación de sanciones:** En caso de remoción, instruir la ejecución de la sanción y garantizar la debida integración del órgano desconcentrado afectado.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE97/2025

- IV. **Publicidad de las resoluciones:** Determinar los criterios bajo los cuales se harán públicas las resoluciones, en apego a la normatividad en materia de transparencia y protección de datos personales.

De la Secretaría Ejecutiva

- I. **Inicio del procedimiento:** Instruir el procedimiento cuando se reciba una denuncia o se estime de oficio la actualización de una causal.
- II. **Supervisión del procedimiento:** Garantizar que se cumpla con los plazos y formalidades establecidos.
- III. **Presentación de proyectos:** Recibir los proyectos de resolución, medidas cautelares o de protección y someterlo al Consejo Estatal para su análisis y votación.
- IV. **Propuesta de suspensión temporal:** Someter al Consejo Estatal, la suspensión provisional de una persona funcionaria cuando las circunstancias lo justifiquen.

De la Dirección Jurídica

- I. **Sustanciación del procedimiento:** Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la instrucción del procedimiento.
- II. **Prevención y admisión:** Verificar que las denuncias cumplan con los requisitos establecidos y, en su caso, requerir su subsanación.
- III. **Investigación:** Coadyuvar en diligencias, recopilar pruebas y requerir información a las partes involucradas.
- IV. **Audiencia de pruebas y alegatos:** Coordinar y dirigir la audiencia, garantizando el debido proceso.
- V. **Elaboración del proyecto de resolución:** Redactar el proyecto de resolución con base en las pruebas desahogadas y remitirlo a la Secretaría Ejecutiva.
- VI. **Medidas cautelares o de protección:** Redactar el proyecto para la adopción de medidas cautelares o de protección cuando existan elementos que lo justifiquen.
- VII. **Notificación:** Asegurar la correcta notificación de todas las resoluciones y acuerdos del procedimiento.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE97/2025

En resumen, el Reglamento amplía y detalla más el proceso, agregando análisis de riesgo, reglas de plazos, medios de cumplimiento y requisitos más eficaces para la admisión de denuncias y la atención de las quejas y denuncias.

Además, en su contenido se utiliza el lenguaje inclusivo y como se mencionó, se presta una atención diferenciada en los casos en los que las conductas denunciadas se relacionan con actos de inequidad laboral, discriminación, violencia, acoso laboral o sexual, así como la posibilidad de dictar medidas cautelares y de protección, para la protección de los derechos de las víctimas, con apego a la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior, sin comprometer o trastocar el principio de presunción de inocencia pues se establece expresamente que la emisión de medidas como la suspensión temporal no prejuzgará sobre la responsabilidad de la persona investigada, y debe apegarse a los principios de protección, de necesidad y proporcionalidad, de confidencialidad, y de oportunidad y eficacia.

Por lo que hace al catálogo de acciones u omisiones por las que las personas funcionarias de las Asambleas podrán ser removidas de su cargo guardan relación con las conductas contenidas en los artículos 102, numeral 2, de la Ley General; 55, numeral 2, de la Ley Electoral y 140 del Reglamento Interior de este Instituto, ya que este Consejo Estatal considera que la descripción típica de las acciones u omisiones no debe ser vaga, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad, ya que, para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón.

Es importante distinguir el régimen competencial de las responsabilidades administrativas en las que pudieran incurrir las personas funcionarias de las Asambleas como servidoras públicas, en contraste con aquellas que se deriven de sus funciones en materia electoral con el objeto de señalar claramente cada uno de los sistemas de control que se prevén tanto en la Constitución federal, como en la Ley General, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Constitución local.

Si el Reglamento careciera de certeza ello resultará violatorio a los principios y garantías indicadas, pues para su emisión es necesario prever de normas claras, precisas y exactas,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by a vertical line and a small flourish at the bottom.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE97/2025

respecto de actos u omisiones reprochables, por lo que esta descripción no es otra cosa que la conducta debe estar claramente prevista, como sucede en el catálogo establecido en su artículo 10.

En consecuencia, es necesaria la emisión del Reglamento en el que se actualice el marco jurídico en función de la actualidad del sistema electoral, previendo las normas que permitan tramitar de manera clara y expedita las denuncia o el conocimiento de los hechos o conductas por parte de las personas funcionarias de las Asambleas que pudieran contravenir los principios de la función electoral.

En ese sentido, a fin de no hacer modificaciones excesivas y dar claridad a las nuevas reglas que dirigirán la tramitación de las quejas o denuncias que se presenten en contra de las personas funcionarias de las Asambleas, se debe derogar el Procedimiento aprobado mediante el Acuerdo **IEE/CE197/2024** y emitir el Reglamento.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes Acuerdos.

5. ACUERDOS

PRIMERO. Se **abroga** el Procedimiento para la Suspensión y/o Remoción de las Presidencias, Secretarías y Consejerías Electorales de las Asambleas Municipales y Distritales Auxiliares del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobado mediante el Acuerdo **IEE/CE197/2024**.

SEGUNDO. Se **aprueba** el **Reglamento para la Remoción de Presidencias, Secretarías y Consejerías de las Asambleas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**, el cual obra adjunto y forma parte integral de este acuerdo.

TERCERO. La presente determinación y su anexo **entrarán en vigor** al día siguiente de su aprobación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que realice las acciones necesarias para hacer del conocimiento de los órganos que integran el Instituto y a la ciudadanía en general la presente determinación.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE97/2025

QUINTO. Comuníquese la presente determinación al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, en los estrados de las oficinas centrales, de las catorce asambleas distritales, y en el portal de internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

SÉPTIMO. Notifíquese en términos de la ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejerías Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández, en la **Décima Novena Sesión Extraordinaria de dieciséis de abril de dos mil veinticinco**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **dieciséis de abril de dos mil veinticinco**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejerías Electorales en la **Décima Novena Sesión Extraordinaria de dieciséis de abril de dos mil veinticinco**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 21 de abril de dos mil veinticinco, a las 11 : 10 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

**REGLAMENTO PARA LA REMOCIÓN DE PRESIDENCIAS, SECRETARÍAS Y
CONSEJERÍAS DE LAS ASAMBLEAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA**

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y criterios aplicables para la remoción de las personas designadas en el cargo de presidencias, secretarías y consejerías de las Asambleas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) **Asamblea:** Órgano Desconcentrado del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, distrital o municipal.
- b) **Consejo Estatal:** Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- c) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- e) **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- f) **Dirección Jurídica:** Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- g) **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- h) **Ley Reglamentaria:** Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
- i) **Personas funcionarias de las Asambleas:** Presidencias, Secretarías y Consejerías Electorales de una Asamblea.
- j) **Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- k) **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de observancia general y aplicación obligatoria para:

- a) El Consejo Estatal.
- b) La Secretaría Ejecutiva.
- c) La Dirección Jurídica.
- d) Las personas funcionarias de las Asambleas.
- e) Cualquier persona o institución que participe en el procedimiento de remoción.

Artículo 4. Principios rectores

El procedimiento de remoción se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, debido proceso, transparencia y equidad. Se entenderá por estos lo siguiente:

- a) **Principios de legalidad y certeza.** Toda actuación dentro del procedimiento de remoción deberá fundarse y motivarse en la normativa aplicable, garantizando la certeza jurídica en cada fase del proceso.
- b) **Principio de debido proceso.** Las personas sujetas a este Reglamento tendrán derecho a ser notificadas de manera oportuna, ofrecer pruebas, ser escuchadas en audiencia y contar con la posibilidad de impugnar las resoluciones en los términos previstos en la normatividad aplicable.
- c) **Principio de imparcialidad y objetividad.** Las autoridades encargadas de la sustanciación y resolución de los procedimientos de remoción deberán actuar sin favoritismos, garantizando la imparcialidad y objetividad en sus determinaciones.
- d) **Principio de transparencia y equidad.** El procedimiento de remoción deberá garantizar el acceso a la información de las partes involucradas y velar por la equidad en la aplicación de las normas.

Artículo 5. Criterios de interpretación y supletoriedad

1. La interpretación de este Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y la Constitución local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.
2. A falta de disposición expresa, se atenderá los principios generales del derecho de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución federal, así como los criterios y precedentes judiciales en materia electoral y procedimental que sean aplicables.

3. En lo no previsto en el Reglamento se aplicará supletoriamente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley Electoral y Ley Reglamentaria, en lo que resulte aplicable.

Artículo 6. Facultades y atribuciones

a) Del Consejo Estatal

- I. **Resolución del procedimiento:** Analizar, discutir y votar el proyecto de resolución, de medidas cautelares o de protección propuesto por la Secretaría Ejecutiva.
- II. **Determinación de la remoción o no remoción:** Emitir la decisión final sobre la remoción o continuidad de la persona funcionaria denunciada.
- III. **Aplicación de sanciones:** En caso de remoción, instruir la ejecución de la sanción y garantizar la debida integración del órgano desconcentrado afectado.
- IV. **Publicidad de las resoluciones:** Determinar los criterios bajo los cuales se harán públicas las resoluciones, en apego a la normatividad en materia de transparencia y protección de datos personales.

b) De la Secretaría Ejecutiva

- I. **Inicio del procedimiento:** Instruir el procedimiento cuando se reciba una denuncia o se estime de oficio la actualización de una causal.
- II. **Supervisión del procedimiento:** Garantizar que se cumpla con los plazos y formalidades establecidos.
- III. **Presentación de proyectos:** Recibir los proyectos de resolución, medidas cautelares o de protección y someterlo al Consejo Estatal para su análisis y votación.
- IV. **Propuesta de suspensión temporal:** Someter al Consejo Estatal, la suspensión provisional de una persona funcionaria cuando las circunstancias lo justifiquen.

c) De la Dirección Jurídica

- I. **Sustanciación del procedimiento:** Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la instrucción del procedimiento.
- II. **Prevención y admisión:** Verificar que las denuncias cumplan con los requisitos establecidos y, en su caso, requerir su subsanación.
- III. **Investigación:** Coadyuvar en diligencias, recopilar pruebas y requerir información a las partes involucradas.

- IV. **Audiencia de pruebas y alegatos:** Coordinar y dirigir la audiencia, garantizando el debido proceso.
- V. **Elaboración del proyecto de resolución:** Redactar el proyecto de resolución con base en las pruebas desahogadas y remitirlo a la Secretaría Ejecutiva.
- VI. **Medidas cautelares o de protección:** Redactar el proyecto para la adopción de medidas cautelares o de protección cuando existan elementos que lo justifiquen.
- VII. **Notificación:** Asegurar la correcta notificación de todas las resoluciones y acuerdos del procedimiento.

Artículo 7. Cómputo de los plazos

1. Para el cómputo de plazos se estará a las reglas siguientes:

- a) Todos los días y horas serán hábiles durante el Proceso Electoral Local;
- b) Si el plazo se dispone en días, se contarán de veinticuatro horas y la notificación surtirá efectos el mismo día en que se practique y el plazo comenzará a correr al día siguiente; y
- c) Si se dispone en horas, su cómputo se realizará de momento a momento y el plazo comenzará a correr desde que se practique la notificación respectiva.

2. Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las que medien entre las nueve y las veinte horas.

Artículo 8. Notificaciones

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días siguientes al momento en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven.

2. Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula, por oficio, por estrados o por correo electrónico a través del sistema que para tales efectos disponga el Instituto, conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral y la Ley Reglamentaria.

3. Las y los funcionarios que cuenten con facultades delegadas de fe pública para actos de naturaleza electoral podrán practicar las notificaciones que les sean instruidas.

Artículo 9. Constancia de actuaciones

De todas las actuaciones que se realicen en los procedimientos de remoción se dejará constancia, la que deberá contener invariablemente la firma de las personas funcionarias que en ellas intervengan.

LIBRO SEGUNDO

Causales y procedimiento de remoción

Título Primero

Causales de remoción

Artículo 10. Causales de remoción

1. Las personas funcionarias de las Asambleas podrán ser removidas de su cargo por el Consejo Estatal cuando incurran en alguna de las siguientes causales:

- a) Intervenir en asuntos electorales que no sean competencia del Instituto, salvo autorización expresa.
- b) Emitir opinión pública o realizar manifestaciones en favor o en contra de partidos políticos, candidaturas o sus representantes.
- c) Incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad de las instalaciones, del personal o de terceros.
- d) Presentarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de narcóticos sin prescripción médica.
- e) Usar instalaciones, mobiliario, equipo y recursos del Instituto para fines distintos a los institucionales.
- f) Alterar, destruir, ocultar o falsificar documentos oficiales del Instituto.
- g) Sustraer información, bienes o recursos del Instituto sin causa justificada.
- h) Incurrir en actos de inequidad laboral, discriminación, violencia, acoso laboral o sexual.
- i) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones.
- j) Violar de manera grave o reiterada el Reglamento Interior, lineamientos o disposiciones del Instituto.
- k) Incurrir en alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Las personas funcionarias de las Asambleas estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.

Título Segundo

Procedimiento de remoción

Capítulo I

De las quejas o denuncias

Artículo 11. Presentación de quejas o denuncias

1. El procedimiento de remoción podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte, mediante la presentación de una queja o denuncia.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por:

- a) Cualquier órgano o persona funcionaria del Instituto Estatal Electoral.
- b) Partidos políticos con registro vigente.
- c) Ciudadanos y ciudadanas en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.
- d) Personas morales, a través de su representante, en términos de la legislación aplicable.

3. Los órganos del Instituto que reciban una queja o denuncia deberán remitirla de inmediato, sin trámite adicional, a la Secretaría Ejecutiva para su conocimiento.

Artículo 12. Contenido de la queja o denuncia

Toda queja o denuncia deberá presentarse por escrito y contener:

- a) Nombre y datos de contacto y/o localización de la persona denunciante.
- b) Copia de identificación oficial o documentos que sean necesarios para acreditar el carácter con el que se queja o denuncia.
- c) Nombre de la persona denunciada y el cargo que ocupa.
- d) Descripción clara y detallada de los hechos.
- e) Pruebas disponibles o indicios que las sustenten.
- f) Las medidas cautelares o de protección que solicite.
- g) Firma autógrafa o, en su caso, huella digital de la persona promovente.

Artículo 13. Vista a otras autoridades

En cualquier etapa del procedimiento se dará vista de la denuncia a la autoridad que corresponda, respecto de aquellos hechos que pudieran configurar alguna causa de responsabilidad distinta de las señaladas en el artículo 10 del Reglamento.

Capítulo II

Inicio del Procedimiento

Artículo 14. Radicación de la queja o denuncia

1. Presentada la denuncia, la Secretaría Ejecutiva dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la remisión de la queja o denuncia la tendrá por recibida, formará expediente, lo registrará en el Libro de Gobierno y ordenará su inicio.

2. En esa misma determinación ordenará informar de inmediato –vía correo electrónico– a las personas integrantes del Consejo Estatal sobre la presentación de la denuncia, adjuntando las documentales necesarias para su conocimiento.

3. De advertir que los hechos denunciados están relacionados con actos de inequidad laboral, discriminación, violencia, acoso laboral o sexual, deberá solicitar a la Unidad de Igualdad de Género, No Discriminación y Derechos Humanos del Instituto un análisis de riesgo de la posible víctima para el debido desarrollo del procedimiento y, en su caso, la emisión de medidas de protección.

Artículo 15. Incumplimiento de requisitos para la admisión

1. Si la Secretaría Ejecutiva advierte el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 11 de este Reglamento, prevendrá al denunciante para que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, subsane o aclare las omisiones, apercibiéndolo de las consecuencias del incumplimiento.

2. Si el incumplimiento está relacionado con la precisión de los datos de contacto y/o localización de la persona denunciante, y éste no los aporta aun y cuando le sean requeridos, se iniciará el procedimiento, con la salvedad de que las notificaciones se realizarán a través de los estrados físicos y digitales del Instituto.

3. La Secretaría Ejecutiva podrá reservar la admisión de la queja o denuncia hasta en tanto se cumpla con los requerimientos realizados o cuente con elementos suficientes para su admisión.

Capítulo III

No inicio e improcedencia

Artículo 16. No inicio del procedimiento

1. La Secretaría Ejecutiva declarará el no inicio del procedimiento cuando el denunciante no subsane el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 11 de este Reglamento.

2. La Secretaría Ejecutiva deberá hacer del conocimiento del Consejo Estatal la determinación.

Artículo 17. Improcedencia

1. La queja o denuncia será desechada de plano cuando se actualice alguno de estos supuestos:

- a) **Falta de competencia.** Cuando el Instituto no tenga facultades para conocer de los hechos denunciados, o bien, la queja verse sobre un conflicto de naturaleza administrativa, laboral o jurisdiccional que deba ser resuelto por otra autoridad competente.
- b) **Persona denunciada sin relación con el cargo.** Cuando la persona denunciada no ostente el cargo de Presidencia, Secretaría o Consejería de las Asambleas.
- c) **Hechos prescritos:** Cuando la conducta denunciada haya ocurrido en un periodo anterior al previsto en la normativa aplicable para su investigación y sanción.
- d) **Sin materia de controversia.** Cuando la conducta denunciada no esté contemplada como causal de remoción en el presente Reglamento ni en la normatividad electoral aplicable, o bien, las consecuencias de los hechos denunciados hayan cesado sin afectación a las partes.
- e) **Cosa juzgada.** Cuando los hechos denunciados ya fueron objeto de un procedimiento anterior con resolución firme e inatacable.
- f) **Falta de interés jurídico.** Cuando el denunciante no acredite su interés legítimo para presentar la queja o denuncia.
- g) **Deficiencia en la narrativa de hechos.** Cuando la queja no contenga una descripción clara de los hechos o estos sean inverosímiles, contradictorios o imposibles de verificar.
- h) **Falta de pruebas mínimas.** Cuando no se aporten medios de prueba o indicios que permitan considerar verosímil la falta denunciada.

- i) **Uso de fuentes periodísticas sin respaldo adicional:** Cuando la queja se base únicamente en notas periodísticas sin otros elementos probatorios.
- j) **Desistimiento del denunciante:** Cuando la parte denunciante retire su queja y ratifique su voluntad de desistirse antes de la admisión, y no exista interés público en su continuación.
- k) **Denuncia reiterada sobre hechos ya resueltos:** Cuando la queja o denuncia verse sobre los mismos hechos y persona ya analizados en un procedimiento previo.
- l) **Precedentes.** Cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.
- m) **Denuncia frívola o notoriamente improcedente:** Cuando la queja sea evidentemente infundada, dolosa o tenga la intención de obstaculizar la función electoral.

2. Se resolverá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando, habiendo sido admitida, se actualice alguno de estos supuestos:

- a) Sobrevenga alguna causal de desechamiento;
- b) Falezca la persona denunciada;
- c) La parte denunciada deje de ser persona funcionaria de la Asamblea, o
- d) La persona denunciante se desista. Siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto por parte del Consejo Estatal y no exista interés público en su continuación.

Artículo 18. Proyecto de improcedencia

La Secretaría Ejecutiva deberá elaborar el proyecto respectivo, dentro de los cinco días contados a partir de que cuente con los elementos necesarios para el pronunciamiento, en atención a las diligencias preliminares de investigación que se hayan realizado o de la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo anterior, y remitirlo a la Presidencia del Instituto para someterlo a la consideración del Consejo Estatal.

Capítulo IV

Investigación y admisión

Artículo 19. Investigación

1. La Secretaría Ejecutiva llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad.

2. Podrá ordenarse la realización de diligencias y agregar al expediente cualquier elemento probatorio a al alcance, con la finalidad de determinar la veracidad de los hechos denunciados, justificando la necesidad y oportunidad de la diligencia.

3. Las diligencias podrán ordenarse en las etapas siguientes:

a) Previo a resolver sobre la admisión, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación.

b) Posterior a la audiencia de pruebas si no se advierten elementos suficientes para resolver o se adviertan otros que se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

4. En ambos supuestos, el plazo máximo de investigación será de quince días, contados a partir del dictado de la determinación que la ordene. Dicho plazo podrá ser ampliado hasta por un periodo igual, de manera excepcional y por una sola ocasión, previo acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 20. Medios de apremio

1. Para el cumplimiento de las determinaciones en el procedimiento de remoción se podrá hacer uso de los medios de apremio siguientes:

a) Amonestación pública;

b) Multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.

c) Auxilio de la fuerza pública, y

d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

2. De ser procedente la aplicación de cualquiera de los medios de apremio contemplados en los incisos c) y d) del párrafo 1, se hará de conocimiento a las autoridades competentes para que procedan a su aplicación.

3. Los medios de apremio deberán ser aplicados, previo apercibimiento a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores, actuando de manera colegiada o unitaria.

4. Para la imposición del medio de apremio debe estar acreditado el incumplimiento de la persona vinculada a alguna de las determinaciones de los órganos del Instituto, y es necesario que se notifique el acuerdo en el que se establezca el apercibimiento, precisando que en el supuesto que no se desahogue en tiempo y forma lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el presente artículo.

Artículo 21. Admisión

1. La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de hasta tres días para emitir el acuerdo de admisión a partir de que cuente con los elementos necesarios para el pronunciamiento respectivo, en atención a las diligencias de investigación que se hayan realizado.

2. Al admitir la denuncia la Secretaría Ejecutiva deberá ordenar la elaboración del proyecto de medidas cautelares que se hayan solicitado o que estime necesarias para garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento de remoción o de la función electoral del Instituto. El proyecto deberá ser remitido a la Secretaría Ejecutiva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión. La Secretaría Ejecutiva someterá el proyecto al Consejo Estatal para que resuelva lo conducente en la siguiente sesión que realice.

3. Al admitir la denuncia la Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse respecto de las medidas de protección que se hayan solicitado o que, de conformidad con el análisis de riesgo que hubiere realizado la Unidad de Igualdad de Género, No Discriminación y Derechos Humanos se estimen necesaria para la salvaguarda de la integridad de alguna posible víctima. El proyecto de medidas de protección deberá ser remitido a la Secretaría Ejecutiva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión. La Secretaría Ejecutiva someterá el proyecto al Consejo Estatal para que resuelva lo conducente en la siguiente sesión que realice.

Artículo 22. Acumulación o escisión

1. Para resolver en forma expedita las quejas y denuncias, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Secretaría Ejecutiva decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión, siempre y cuando exista litispendencia o conexidad en la causa.

- a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión.

- b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias.

2. La Secretaría Ejecutiva podrá escindir un procedimiento cuando se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables. En ese caso se resolverá el asunto respecto de aquellos sujetos sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación. Las resoluciones que al efecto se dicten, deberán glosarse al mismo expediente.

Capítulo V

Medidas cautelares

Artículo 23. Reglas de procedencia

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por el Consejo Estatal, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, en términos de lo previsto en el artículo 21, numeral 2 de este Reglamento.

2. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la causal denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen la función electoral, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en este Reglamento.

Artículo 24. Tipos de medidas

1. Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

- a) Suspensión temporal de la persona funcionaria de la Asamblea señalada como presuntamente responsable.
- b) Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta causal de remoción.

2. Las personas funcionarias de las Asambleas podrán ser suspendidas temporalmente de su cargo mientras se lleva a cabo el procedimiento de remoción en los siguientes casos:

- a) Cuando la permanencia en el cargo represente un riesgo para la función electoral.
- b) Cuando se requiera prevenir interferencias en la investigación de las faltas señaladas.
- c) Cuando se considere necesario para evitar afectaciones al desarrollo de los procesos electorales.

3. La suspensión temporal no prejuzgará sobre la responsabilidad de la persona investigada, no podrá prolongarse más allá del tiempo necesario para resolver el procedimiento y la persona suspendida podrá recibir hasta el 30% de su remuneración mensual mientras dure la suspensión. En caso de que no se acredite la responsabilidad de la persona suspendida, esta será restituida en sus funciones y se le reembolsarán las percepciones retenidas.

Artículo 25. Imprudencia de las medidas

La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

- a) De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
- b) Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y
- c) Cuando ya exista pronunciamiento respecto de la materia de la solicitud.

Artículo 26. Del acuerdo de medidas

1. El acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

- a) La prevención de daños irreparables;
- b) El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral;
- c) El apercibimiento al sujeto obligado de la imposición de medidas de apremio en caso de incumplimiento al acuerdo de adopción de medidas cautelares; o
- d) La vista a las autoridades competentes para el cumplimiento de la medida cautelar.

2. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes en términos de este Reglamento. El que las niegue solo deberá notificarse a la parte denunciante.

Capítulo VI

Medidas de protección

Artículo 27. Reglas de procedencia

1. La Secretaría Ejecutiva podrá ordenar las medidas de protección, en términos de lo previsto en el artículo 21, numeral 2 de este Reglamento.
2. Estas tendrán como finalidad evitar que una víctima directa, indirecta o potencial de la causal denunciada, sufra alguna lesión o daño en su integridad personal o su vida derivado de situaciones de riesgo inminentes y debe cumplir con los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad.
3. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.
4. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida de protección se deberá notificar a las partes de inmediato por la vía que se estime más expedita señalada en el presente Reglamento, así como a las autoridades involucradas para su cumplimiento.

Artículo 28. Tipos de medidas de protección

1. Las medidas de protección podrán serán, entre otras:
 - a) De emergencia.
 - I. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima.
 - II. Prohibición para acercarse o comunicarse con la víctima.
 - III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.
 - IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.
 - b) Preventivas.
 - I. Protección policial de la víctima.
 - II. Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.

- III. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;
 - IV. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género, al agresor, en instituciones públicas debidamente acreditadas.
- c) Las de naturaleza civil.
 - d) Además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

2. Las medidas previstas en este artículo son enunciativas, pero no limitativas y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

Artículo 29. Principios aplicables en medidas de protección

1. Las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios:

- a) **Principio de protección:** Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- b) **Principio de necesidad y proporcionalidad:** Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- c) **Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda la información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normatividad aplicable en esa materia;
- d) **Principio de oportunidad y eficacia:** Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

2. Las medidas de protección podrán otorgarse sin menoscabar la posibilidad de que se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación del Tribunal o autoridad jurisdiccional competente o durante el desarrollo de la investigación.

3. A efecto de ampliar la protección a las víctimas directas, indirectas y potenciales, se podrá ordenar la realización de un análisis de riesgo y plan de seguridad a efecto de que, de ser necesario, se emitan mayores medidas de protección.

4. La Secretaría Ejecutiva deberá dar seguimiento a las medidas de protección que emita, estableciendo la comunicación necesaria para llevarlas a cabo en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas. Para tal efecto, durante los primeros diez días posteriores a la implementación de medidas de protección, la Secretaría Ejecutiva a través de la Unidad de Género mantendrá contacto directo con la víctima de violencia, así como con las autoridades responsables para su implementación para efecto de darle el seguimiento personalizado.

Artículo 30. De la atención presencial

En el caso de que la víctima acuda directamente ante cualquier órgano del Instituto, para solicitar atención, asistencia y protección, éste procederá del modo siguiente:

- a) Se deberá de canalizar de inmediato a la Unidad de Igualdad de Género, No Discriminación y Derechos Humanos, para que realice una primera entrevista a la víctima y haga de su conocimiento los derechos que en su favor establece la normativa vigente y el modo de ejercerlos;
- b) Realizará la canalización que corresponda con las instancias competentes, en caso de que de la entrevista inicial se determine la necesidad de tratamiento especializado,y
- c) Realizará las gestiones necesarias para solicitar las medidas de protección procedentes, en caso de que la vida, libertad, integridad física o psicológica de la víctima se encuentren en riesgo inminente.

Capítulo VII

Pruebas en el procedimiento

Artículo 31. Medios de prueba

1. Serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Se podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por la parte denunciada o por la parte quejosa. En todo caso, una vez que se haya apersonado la parte denunciada al procedimiento, en el desahogo de las

pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. En el procedimiento de remoción serán admitidas como prueba las siguientes:

a) Documentales públicas:

I. Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;

II. Los documentos expedidos por las autoridades en el ámbito de sus facultades; y

III. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.

b) Documentales privadas. Todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior.

c) Técnicas, consideradas como las fotografías, imágenes, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de la autoridad o no sean proporcionados por el oferente. En todo caso, la persona quejosa o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y de manera detallada las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

d) El reconocimiento o inspección judicial, entendido como el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados.

e) Presuncionales, las cuales se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los que de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser:

I. Legales: las que establece expresamente la ley, o

II. Humanas: las que realiza la o el operador a partir de las reglas de la lógica.

f) La instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

g) La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante persona fedataria pública que las haya recibido directamente de las personas declarantes, y siempre que estas últimas queden debidamente identificadas y asienten la razón de su dicho.

3. Tendrán valor probatorio pleno las documentales públicas, así como las diligencias realizadas por la Oficialía Electoral en las que sea necesario dar fe pública acerca de actos o hechos a fin de contar con elementos para mejor proveer o resolver, así como aquellas llevadas a cabo por la Dirección Jurídica, derivadas de la instrucción de los procedimientos de remoción de personas funcionarias de la Asamblea.

4. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

5. La prueba testimonial únicamente será admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante persona fedataria pública o funcionaria que cuente con esa atribución, que la haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y se asiente la razón de su dicho.

6. La prueba técnica deberá precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados que con ella se pretenden comprobar. Queda a cargo del oferente proporcionar los medios para su desahogo.

7. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Artículo 32. Prueba superveniente

1. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción del Procedimiento.

2. Serán pruebas supervenientes las pruebas ofrecidas por el denunciante o denunciado después de la presentación de la denuncia o contestación, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlas, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

3. Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la persona quejosa o denunciada, según corresponda, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas manifieste lo que a su derecho convenga.

Capítulo VIII

Emplazamiento y contestación

Artículo 33. Emplazamiento

1. Admitida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará a la o las personas funcionarias de las Asambleas para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, que deberá celebrarse de manera presencial o virtual dentro de los cinco días siguientes a la admisión.

2. El emplazamiento deberá constar en acuerdo en el que se señale el lugar, día y hora en la cual tendrá verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, así como los medios necesarios para su celebración, los actos u omisiones que se le imputan, el fundamento jurídico, las pruebas admitidas y su derecho a comparecer asistido de una persona defensora.

3. Se deberá correr traslado a las partes con la denuncia presentada y todas las constancias del expediente integrado, ya sea en medio digital o copia simple.

Artículo 34. Contestación

1. La persona denunciada podrá dar contestación a la queja o denuncia por escrito, el cual deberá ser presentado a más tardar el día y hora señalada para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre y datos de contacto y/o localización de la persona denunciada.
- b) Copia de identificación oficial o documentos que sean necesarios para acreditar el carácter con el que se queja o denuncia.
- c) Descripción clara y detallada de los hechos.
- d) Pruebas disponibles o indicios que las sustenten.
- e) Las medidas cautelares o de protección que solicite.
- f) Firma autógrafa o, en su caso, huella digital de la persona promovente.

3. No contestar únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Capítulo IX

Audiencia de pruebas y alegatos

Artículo 35. Audiencia de pruebas y alegatos

1. La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará en los siguientes términos:

- a) Podrá ser conducida por la Secretaría Ejecutiva a través de los integrantes la Dirección Jurídica.
- b) Se llevará a cabo de forma remota, previendo los elementos esenciales para que se cumplan las formalidades y principios previstos en este Reglamento.
- c) Se deberá informar a las partes en ese acto que se cumplen con los requisitos tecnológicos para su celebración mediante el sistema electrónico designado, debiéndose cerciorar, previo al inicio de la audiencia virtual, que el área de transmisión resulta óptima para asegurar el buen funcionamiento y desarrollo de ésta.
- d) Se llevará a cabo de manera ininterrumpida en forma oral y debiéndose levantar constancia de su desarrollo.
- e) La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.
- f) Las partes podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes o personas apoderadas, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.
- g) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la parte denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a quince minutos, exponga sintéticamente el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que lo corroboran.
- h) En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Dirección Jurídica actuará como denunciante.
- i) Acto seguido, se dará el uso de la voz a la parte denunciada, a fin de que, en un tiempo no mayor a quince minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

- j) La Secretaría Ejecutiva a través de los integrantes de la Dirección Jurídica resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.
- k) Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la parte denunciante y denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia.
- l) Si por causa grave, de fuerza mayor o a fin de realizar las diligencias necesarias para el correcto desarrollo de la audiencia, hubiese necesidad de pausarla, se expondrán las razones de tal determinación, debiendo de reanudar la misma a la brevedad posible.

Capítulo X

De la resolución

Artículo 36. Proyecto

Una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica elaborará el proyecto de resolución y lo remitirá al Secretaría Ejecutiva para que sea sometido a consideración del Consejo Estatal dentro de los diez días siguientes a la audiencia.

Artículo 37. Sesión de resolución

1. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo Estatal determinará:

- a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- b) Aprobarlo, ordenando a Secretaría Ejecutiva realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto; o
- d) Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

2. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de las y los integrantes del Consejo Estatal, se procederá a una segunda votación. En caso de persistir el empate, la Presidencia determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todas las personas que integran el Consejo Estatal con derecho a voto.

3. La o el integrante del Consejo Estatal que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite a la Secretaría Ejecutiva dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.
4. La o el integrante del Consejo Estatal que esté de acuerdo con el sentido de la resolución, pero disienta de las consideraciones del proyecto podrá presentar un voto concurrente en los términos previstos en el numeral anterior.
5. La o el integrante del Consejo Estatal que considere necesario justificar su voto a favor de algún proyecto podrá emitir un voto razonado.

Artículo 38. De la remoción

1. Si se resolviera por la remoción de la persona funcionaria de la Asamblea, el propio Consejo Estatal deberá ejecutar la separación del cargo y declarar la vacante en el órgano desconcentrado correspondiente.
2. En este caso, se deberá proveer lo necesario para la debida integración del órgano desconcentrado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1, inciso I), y 78 de la Ley Electoral, así como el presente Procedimiento.
3. Si se resolviera la no remoción de la persona funcionaria de la Asamblea que fue denunciada al cargo del que fue suspendida, el Consejo Estatal ordenará la inmediata restitución de la misma.

Capítulo XI

Recursos

Artículo 39. De los medios de impugnación

Las determinaciones adoptadas en el procedimiento de remoción podrán ser recurridas ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua o el Consejo Estatal en términos de lo previsto por la Ley Electoral.

Transitorios

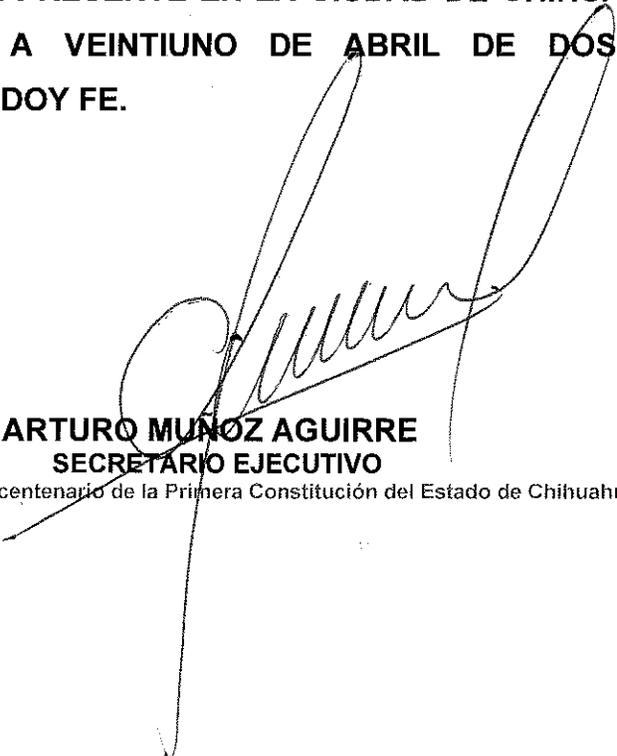
Primero. El presente reglamento entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se deja sin efectos el procedimiento aprobado mediante Acuerdo IEE/CE197/2024.

EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, CONSTANTE DE VEINTE FOJAS ÚTILES CON TEXTO POR AMBOS LADOS, Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y QUE TUVE A LA VISTA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68 BIS, NUMERAL 1, INCISO I), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE99/2025

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DECLARA PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA CONSULTA PÚBLICA REGISTRADA EN EL EXPEDIENTE IEE-IPS-005/2024 Y SE APRUEBA LA FECHA DE SU REANUDACIÓN

GLOSARIO

Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley de participación	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua
Lineamientos	Lineamientos de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
PEEPJE	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
Personas promoventes	Francisco Adrián Sánchez Villegas y Alma Yesenia Portillo Lerma
Reglamento	Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua
Representante común	Francisco Adrián Sánchez Villegas, representante común de las personas que presentaron la solicitud de consulta pública
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

En este acuerdo el Consejo Estatal declara procedente la solicitud presentada por el Representante común para suspender el trámite de la Consulta Pública registrada en el expediente **IEE-IPS-005/2024** y continuar con su tramitación a partir del uno de septiembre de dos mil veinticinco.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan esta determinación se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de la solicitud. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, las personas promoventes presentaron ante el Instituto una solicitud para iniciar el instrumento de participación social denominado Consulta Pública, identificada con folio 9152-24 en la Unidad de Correspondencia del Instituto.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE99/2025

1.2. Radicación del expediente. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Instituto emitió acuerdo mediante el que ordenó formar y registrar el expediente con la clave **IEE-IPS-005/2024** y turnarlo a la Secretaría Ejecutiva para la revisión del cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud, entre otras instrucciones.

1.3. Revisión de requisitos formales de la solicitud. El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción del expediente **IEE-IPS-005/2024**, la designación del representante común y reservar el plazo establecido en el artículo 48, fracción I, del Reglamento, para el desahogo de la prevención hecha a las Personas promoventes.

1.4. Respuesta a prevención. El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el representante común dio respuesta a la prevención mediante escrito con folio 9424-24, presentado ante la Unidad de Correspondencia del Instituto.

1.5. Segunda prevención. El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, en vista de la respuesta recibida, ordenó una segunda prevención, en vista del cumplimiento parcial de las personas promoventes, reservando nuevamente el plazo establecido en el artículo 48, fracción I del Reglamento.

1.6. Respuesta a la segunda prevención. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el representante común atendió la prevención mediante escrito identificado con el folio 9555-24.

1.7. Inicio de la etapa de preparación. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro se instaló el Consejo Estatal para dar inicio a la etapa de preparación del PEEPJE, conforme a lo dispuesto en el transitorio Tercero del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. emitido por el H. Congreso del Estado de Chihuahua.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'O' shape with a vertical line through it.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a vertical line with a small hook at the top and a horizontal line at the bottom.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE99/2025

1.8. Tercera prevención. El ocho de enero de dos mil veinticinco¹, la Secretaría Ejecutiva tuvo por atendidas las prevenciones realizadas y emitió una tercera prevención para solicitar información adicional, continuando con la reserva del plazo del artículo 48 fracción I del Reglamento.

1.9. Respuesta a tercera prevención. El dieciséis de enero, el representante común dio respuesta a la prevención que se instruyó, mediante escrito presentado ante la Unidad de correspondencia Instituto con el folio 177-25.

1.10. Solicitud de información. El veintiuno de enero, la Secretaría Ejecutiva dio por cumplida la prevención realizada y requirió al H. Congreso del Estado de Chihuahua, a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno de México, diversa información para dar solidez al procedimiento de revisión de requisitos formales, solicitando datos indispensables relacionados con el acto o decisión materialmente administrativa que se pretende someter a consulta.

1.11. Respuestas a las solicitudes de información. El veintiocho de enero, trece, dieciocho y veinticinco de febrero, el H. Congreso del Estado de Chihuahua, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno de México y la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado dieron respuesta a lo solicitado mediante los folios 284-25, 469-25, 510-25 y 592-25 recibidos en la Unidad de Correspondencia del Instituto.

1.12. Acuerdo IEE/CE30/2025. El veintinueve de enero, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo IEE/CE30/2025 por el que se aprobó el Plan integral y Calendario del PEEPJE.

1.13. Solicitud de suspensión. El doce de marzo, el representante común presentó ante el Instituto una solicitud para suspender el trámite del instrumento de participación ciudadana denominado Consulta Pública, la cual se identifica con el folio 812-25 de la Unidad de Correspondencia.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE99/2025

1.14. Ratificación de la solicitud. El dieciocho de marzo, la Secretaría Ejecutiva requirió al representante común para que ratificara su escrito de solicitud de suspensión. El representante común acudió el veinte de marzo ante el Instituto para ratificar su voluntad.

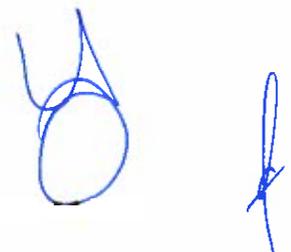
1.15. Elaboración del proyecto. El veinticinco de marzo, la Secretaría Ejecutiva tuvo al representante común dando cumplimiento al requerimiento de ratificación, por lo que ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo para que se someta a consideración del Consejo Estatal la suspensión provisional del procedimiento de Consulta Pública.

2. COMPETENCIA

El Instituto, a través del Consejo Estatal es competente formalmente para resolver la solicitud presentada por el representante común, en virtud de ser la autoridad responsable de la organización, dirección, vigilancia e implementación de los procesos que requieran Consulta Pública en el Estado y el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

En ese sentido, es competente para dictar todas las resoluciones y acuerdos que sean necesarios a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley de participación, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Federal de Consulta Popular, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral que le sean aplicables.

De igual modo, es la autoridad facultada para aprobar las consultas que impliquen la fijación de un criterio general sobre la Ley de participación o los Lineamientos, al tomar determinaciones sobre la tramitación de la consulta, como lo es la solicitud motivo del presente acuerdo.





INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE99/2025

Así, la competencia del Consejo Estatal para resolver sobre la solicitud de las personas promoventes se sustenta en los artículos 41, tercer párrafo, Base V, Apartado C, numeral 9, de la Constitución federal; 36, séptimo párrafo y 39 de la Constitución local; 47, numeral 1, 48, numeral 1, inciso e) y 52 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; 16, fracción II, 61, fracción II, y 67 de la Ley de Participación; 46 y 48 del Reglamento; 1, 149, 150, 151, 152 y 153 de los Lineamientos, y 15, fracciones XI y XII del Reglamento Interior del Instituto.

3. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

El doce de marzo, el representante común presentó ante el Instituto una solicitud para suspender el trámite del instrumento de participación ciudadana denominado Consulta Pública.

En la solicitud, el representante común refiere que el contexto en el que fue planteada la Consulta Pública que solicitó se ha modificado, en virtud del actual desarrollo del PEEPJE, al implicar esta tarea la sensibilización de la ciudadanía para participar, así como la máxima administración del recurso económico y humano del Instituto.

En ese sentido, solicita que se suspenda el procedimiento del instrumento de participación social registrado en el expediente **IEE-IPS-005/2024** y que el mismo se realice una vez concluido el PEEPJE.

4. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

A consideración del Consejo Estatal debe declararse **procedente la solicitud de suspensión de la Consulta Pública** registrada en el expediente **IEE-IPS-005/2024** y **reanudar** su trámite el uno de septiembre.

La participación ciudadana es la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades,



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE99/2025

así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable².

Este concepto deriva de los derechos humanos de las personas para participar en la dirección de los asuntos públicos y de libertad de expresión³, lo cual se garantiza en el marco de un Estado Democrático, en el que se busca promover una democracia participativa, haciéndola efectiva mediante mecanismos deliberativos que son diseñados para que la ciudadanía, representantes de actores sociales y autoridades políticas se involucren en procesos de diálogo y escucha activa para decidir entre todos, las mejores respuestas a los problemas públicos⁴.

En este sentido, a nivel local se hace un doble reconocimiento expreso de este derecho tanto en la Constitución local como en la Ley de participación, al establecer que en la entidad se reconoce el derecho humano a la participación ciudadana, en términos de la Constitución del Estado y de los demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano⁵.

De la participación ciudadana se deriva la participación social, la cual es entendida como la capacidad de quienes habitan en el Estado para ejercer los instrumentos establecidos en la ley, sin que sea necesario para ello haber cumplido la mayoría de edad⁶, y para tal efecto, la Ley de participación establece como uno de los instrumentos de participación social la Consulta Pública.

Con la Consulta Pública se busca conocer la opinión de la población para identificar su postura respecto a la solución de ciertas problemáticas sociales, planteando a través de diversos temas, las posibles formas de encararlos.

² Constitución local, artículo 4, párrafo décimo.

³ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 19 y 21, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 19, 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 13 y 23, Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 13, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 13 fracciones XIV y XV, 64 y 71.

⁴ Del Tronco Paganelli, José. Prontuario de la Democracia. Democracia participativa, <https://prontuario-democracia.sociales.unam.mx/wp-content/uploads/2021/07/Democracia-participativa.pdf>

⁵ Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, artículo 3.

⁶ Idem, artículo 4, fracción XII.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE99/2025

En este caso, la solicitud de la Consulta Pública pretende conocer la postura de la población chihuahuense *“sobre la coordinación fiscal en la dinámica del Pacto Federal, principalmente, en la percepción de si la distribución de recursos para nuestra entidad es justa frente a las aportaciones que realiza la entidad”*.

Al respecto, de conformidad con el artículo 67 de la Ley de participación, *“la solicitud para iniciar el procedimiento de consulta se hará por escrito ante el Instituto cuando se trate de un tema de alcance estatal”*, en ese sentido, cualquier consulta que implique la participación de todo el estado, debe iniciar con la petición que realice la población, es decir, es un instrumento que requiere la acción de la parte interesada para que inicie su instrumentación.

Las consultas públicas no pueden iniciar de manera oficiosa, pues éstas implican la intención o el interés de una o varias personas por participar, decidir o incidir en un tema público. Es por esto que el ejercicio de este instrumento debe darse a instancia de parte, pues la participación ciudadana implica el deseo consciente y libre de las personas de involucrarse en los asuntos públicos y debe surgir de un acto de voluntad auténtica, para que la participación sea real y legítima.

Si bien ya se dio inicio a la instrumentación de la solicitud y la autoridad está obligada a cumplir con los plazos que determina la normatividad para la organización del proceso, es esencial reconocer que la voluntad de la ciudadanía es el eje central de su existencia y desarrollo. En este sentido, aunque la consulta cuenta con ciertos términos para su desarrollo, si las personas promoventes o el representante común deciden solicitar su suspensión provisional, esta manifestación de voluntad no puede pasar desapercibida por este Consejo Estatal dada la naturaleza volitiva de este instrumento.

Además, permitir la suspensión de una consulta a solicitud de quien promueve es un reconocimiento de que la participación ciudadana no puede imponerse desde el aparato institucional, sino que debe surgir y sostenerse por la convicción ciudadana.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE99/2025

Así, dadas las circunstancias, si quien pone en marcha esta instancia considera que el momento actual para realizar la Consulta Pública no es el ideal, su decisión debe ser valorada y respetada con base a la naturaleza del derecho de participación ciudadana.

Es fundamental comprender que dar continuación a una consulta en contra de la voluntad de quienes la impulsaron, contravendría el espíritu mismo de la participación ciudadana, pues ésta, para ser auténtica, debe emanar de una libre actuación, por lo que las instituciones encargadas de implementar estos instrumentos deben dar preponderancia al respeto de tal voluntad y considerar las decisiones de la ciudadanía y de la población en cuanto a su deseo, que en este caso es suspender la misma.

Ahora bien, el artículo 68 de la Ley de participación dispone que, en la Consulta Pública, cuando *“la mayoría de los participantes se exprese en un mismo sentido sobre el o los temas de consulta, el resultado será indicativo, pero no vinculante para la autoridad”*.

Esto demuestra que el resultado que derive de la consulta no tiene una naturaleza obligatoria para las posibles autoridades implicadas, por lo que, independiente de su sentido o del número de participantes, no generará un deber para el ente gubernamental que se vea involucrado en la misma.

Esto se debe al carácter orientador que la ley les otorga a las consultas, pues implica que la autoridad puede hacer suyos los razonamientos contenidos en aquéllas, sin embargo, pueden decidir no tomarlos en cuenta⁷, pues las Consultas públicas, constituyen mecanismos de participación ciudadana destinadas a recabar opiniones, observaciones o propuestas de los interesados respecto de determinadas decisiones administrativas, normativas o políticas públicas.

⁷ Registro digital: 2014178, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Constitucional Tesis: (I Región)8o.1 CS (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1768, Tipo: Aislada, Rubro: OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. IMPLICACIONES DE SU CARÁCTER ORIENTADOR PARA LOS JUECES MEXICANOS.





INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE99/2025

Lo anterior, obedece a que el propósito principal de las consultas es enriquecer el proceso de toma de decisiones de la autoridad, contando ésta con la perspectiva de la ciudadanía y de la población, sin que implique una obligación legal de seguir las recomendaciones emitidas durante la misma, pues responde al equilibrio entre la apertura democrática y la responsabilidad institucional, ya que las autoridades deben considerar los aportes ciudadanos, pero también deben ponderar otros factores como la viabilidad técnica, los recursos disponibles, el marco normativo y el interés general. Por tanto, aunque las Consultas públicas no determinen de forma directa el contenido final de una decisión, cumplen un papel esencial en fomentar la corresponsabilidad y generar mayor legitimidad social en la gestión de los asuntos públicos.

Es así que la solicitud de la suspensión de la Consulta Pública en relación con el carácter orientador de ésta no resulta lesiva para el ejercicio del mecanismo de participación, precisamente por su carácter no vinculante, pues al no generar efectos jurídicos obligatorios, la suspensión del procedimiento y posteriores resultados no implican una afectación sustancial al proceso democrático ni a la participación ciudadana en sí misma.

En cambio, puede representar una medida razonable cuando se busca garantizar mejores condiciones de información, inclusión o deliberación, preservando así la calidad y legitimidad del ejercicio participativo.

Asimismo, atendiendo a la motivación del representante común, la suspensión implicaría la paralización temporal de la tramitación del instrumento, dejando su instrucción en el estado en que se encuentra hasta en tanto se actualice la conclusión del PEEPJE. Es decir, la pretensión es que no se dé por concluido el procedimiento, sino que una vez finalizado el PEEPJE, se reanude, sin comprometer los fines y la legalidad del mecanismo de participación.

Al respecto, actualmente el Instituto es el responsable de la organización de una modalidad de elección que no se había dado en la historia del Estado, por lo que se enfrenta a una labor inédita al ejercer funciones que le fueron concedidas por primera vez, lo que implica



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE99/2025

una inversión y aplicación extraordinaria de los recursos humanos, técnicos, materiales, financieros y demás para generar criterios, acuerdos y disposiciones que lleven al logro de una jornada electoral que garantice el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía y de la población, y se cumpla con los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, en el ejercicio de los derechos político electorales, así como el respeto a los derechos humanos⁸. Es por esto que, con la finalidad de garantizar lo anterior, es que el Instituto debe encauzar sus esfuerzos para cumplir con el deber legal que la norma le impone para la organización del PEEPJE.

Con motivo de la reforma, adición y derogación de distintas disposiciones de la Constitución local detalladas en el Decreto **LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O.** emitido por el H. Congreso del Estado de Chihuahua -emitido en acatamiento al artículo transitorio Octavo de la reforma a la Constitución federal- durante el año dos mil veinticinco en Chihuahua se celebrará la elección extraordinaria para la renovación de la totalidad del Poder Judicial del Estado.

Actualmente, la Constitución local prevé que son derechos de la ciudadanía chihuahuense votar en las elecciones de las personas juzgadoras para los cargos en el Poder Judicial del Estado, la cual se realizará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo el primer domingo de junio.

En esencia, los cargos a elegir en la próxima jornada electoral a celebrarse el primero de junio son los correspondientes a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los jueces y juezas de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, los cuales se desglosan a continuación:

- a) Cinco magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.
- b) Treinta magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado en materia civil, penal y familiar.

⁸ Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, artículo 8.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE99/2025

- c) Doscientos setenta jueces y juezas en materia penal, civil, familiar, laboral, mixta y menores distribuidos en catorce distritos judiciales.

Atentos a lo anterior y dado que ha iniciado el PEEPJE en su etapa de preparación, el Instituto, como encargado de la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, debe actuar bajo los principios rectores de la materia electoral -certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género- para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la democracia representativa en México, por lo que, a efecto de hacer efectiva la voluntad del Poder Legislativo, debe realizar los actos de preparación de la elección de los treientos cinco cargos de personas juzgadoras del Estado de Chihuahua.

En este sentido se aprobó el Plan integral y Calendario del PEEPJE, mediante Acuerdo **IEE/CE30/2025** del Consejo Estatal, el cual determina que el treinta y uno de agosto, éste órgano colegiado deberá emitir la Declaratoria de Conclusión del PEEPJE, por lo que considerará terminado el proceso en tal fecha. Así, para efecto de la solicitud de suspensión planteada, se deberá tener como fecha para la reanudación de la tramitación de la Consulta Pública, el uno de septiembre.

Por último, el Consejo Estatal debe plantear que el artículo 1 de la Ley de participación establece que *"las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y tienen por objeto garantizar el derecho humano a la participación ciudadana y establecer las atribuciones de las autoridades en la materia, así como regular los procedimientos mediante los cuales se ejercerán"*.

Por orden público entendemos el conjunto de principios, normas y disposiciones legales en que se apoya el régimen jurídico para preservar los bienes y valores que requieren de su tutela, por corresponder éstos a los intereses generales de la sociedad, mediante la



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE99/2025

limitación de la autonomía de la voluntad, y hacer así prevalecer dichos intereses sobre los de los particulares⁹.

Así, es necesario establecer si la suspensión causase un menoscabo mayor a su continuación, pues los derechos de una comunidad no pueden ser alterados por la voluntad de un individuo si esta les causare un perjuicio¹⁰.

En primer lugar, como se mencionó en apartados anteriores, la tramitación de la Consulta Pública es a instancia de parte, por lo que suspender su instrumentación no genera afectación a derechos de terceros, pues quien la promueve es quien solicita su interrupción, no se está configurando una decisión unilateral de autoridad que imponga la paralización de los plazos.

En segundo lugar, dada la etapa en la que se encuentra el expediente, aún no se pueden identificar terceros que puedan ver lesionados sus derechos o aduzcan una pretensión incompatible con las personas promoventes, en virtud de que la solicitud aún no ha sido aprobada, lo cual es un hecho condicionante para la emisión de la convocatoria.

Aunado a esto, respecto a los efectos de la consulta, sus resultados no son obligatorios para la autoridad, son indicativos a lo más, por lo que el retraso en la posible aprobación de la solicitud y, por ende, en la emisión de la convocatoria y potenciales resultados, no afecta a la población, pues no se estaría dilatando el nacimiento de derechos que pudieran ser exigidos u oponibles en su momento. Más aún, cuando el propio carácter indicativo está sujeto a que la mayoría de los participantes coincidan en un mismo sentido, ya que, si ésta no se alcanza, los resultados solamente serían para efectos de conocer la opinión social.

De esta manera, al no haber sido acordada la aprobación de la procedencia de la solicitud del inicio del instrumento de participación, no se ha dado inicio formalmente a la

⁹ Domínguez Martínez, José Alfredo. Orden público y autonomía de la voluntad. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/9.pdf>

¹⁰ Martínez Porcayo, J. Fernando Ojesto. Estudio sobre el orden público, la interpretación normativa y los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad en materia electoral federal. <https://tecnologias-educativas.te.gob.mx/RevistaElectoral/content/pdf/a-1997-02-009-072.pdf>



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE99/2025

organización de la Consulta Pública, de allí que no se interrumpen las funciones de este Instituto en un grado que logre generar perjuicio a la población que pudiera llegar a tener interés en la consulta.

En consecuencia, si bien la suspensión del instrumento de participación social no está regulada de manera específica en la normativa, en aras de respetar la voluntad de quien promueve la Consulta Pública y en virtud de que no se ve afectado el interés general al tomar esta determinación, es que se considera viable jurídicamente otorgarla en los términos solicitados por las personas promoventes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes acuerdos.

5. ACUERDOS

PRIMERO. Se declara procedente la suspensión de la tramitación del instrumento de participación social denominado Consulta Pública, radicado bajo el expediente de clave **IEE-IPS-005/2024**, en los términos de la presente determinación, por las razones y motivos expuestos el apartado 4 del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba que la tramitación de la Consulta Pública se reanude el uno de septiembre de dos mil veinticinco, una vez culminado el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

TERCERO. Se vincula a la **Secretaría Ejecutiva** de este Instituto para que, a partir de la fecha indicada en el acuerdo SEGUNDO, dé seguimiento y cumplimiento a los efectos de esta determinación.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

QUINTO. Notifíquese:

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'O' followed by a vertical line and a small flourish at the bottom.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE99/2025

1. Al **representante común** de las personas promoventes personalmente.
2. La **ciudadanía en general** por medio de cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejerías Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández, en la **Décima Novena Sesión Extraordinaria de dieciséis de abril de dos mil veinticinco**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **dieciséis de abril de dos mil veinticinco**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejerías Electorales en la **Décima Novena Sesión Extraordinaria de dieciséis de abril de dos mil veinticinco**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

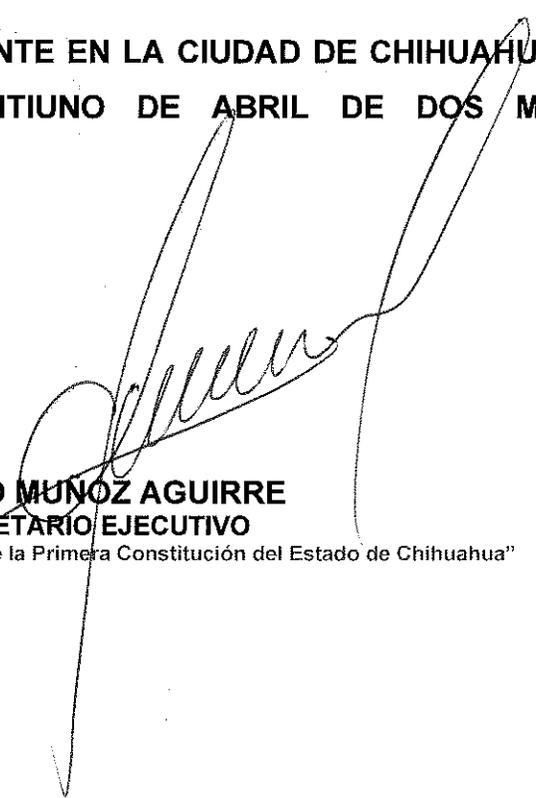
CONSTANCIA. Publicada el día 21 de abril de dos mil veinticinco, a las 11 : 10 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, CONSTANTE DE CATORCE FOJAS ÚTILES CON TEXTO POR SU ANVERSO, Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y QUE TUVE A LA VISTA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68 BIS, NUMERAL 1, INCISO I), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE.



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

SIN TEXTO

SIN TEXTO